

LA CONDICIÓN CIVIL DE LA MUJER

EN EL DERECHO ESPAÑOL
ANTIGUO Y MODERNO



EDUARDO DE HINOJOSA

La condición civil de la mujer
en el Derecho español antiguo y moderno

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

LA CONDICIÓN CIVIL DE LA MUJER
EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO Y MODERNO

Eduardo de Hinojosa

EDICIÓN DEL CENTENARIO

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0003-2572-4366

DYKINSON

2020

Esta publicación forma parte del proyecto “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas” (ref. DER2014-55035-C2-2-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (España).

Historia del derecho, 82
ISSN: 2255-5137

© 2020 Manuel Martínez Neira

Motivo de cubierta:
fotografía de Hinojosa,
Archivo RACMyP

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1324-706-9

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/30043>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

Nota al texto

A propuesta de Marcelino Menéndez Pelayo, Gumersindo de Azcárate y Raimundo Fernández Villaverde, el 27 de octubre de 1896, Eduardo de Hinojosa fue elegido académico numerario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. El ingreso tuvo lugar el 26 de mayo de 1907¹.

En el tema que eligió para el discurso se propuso estudiar “cuál ha sido, cuál es y cuál debiera ser la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil”. Era una cuestión candente, de rabiosa actualidad en su momento²; para abordarla, Hinojosa desplegó un método maduro, que le permitió enlazar la erudición histórica con los problemas jurídicos del momento, ofreciendo puntos de vista y enfoques originales para orientar la reforma de la legislación.

Se ha advertido de lo excepcional del argumento del discurso de recepción –de su rareza– en el contexto del conjunto de la obra del autor, pues se trata de un estudio que abarca “todas” las etapas de la historia jurídica, desde la antigüedad hasta el vigente código.

La edición académica de 1907 carecía de un título específico³. Después, en 1912, la Academia volvió a publicarlo en el tomo octavo de sus *Discursos de recepción*, ahora con título propio: “La condición civil de la mujer en el Derecho español antiguo y moderno”⁴. Entiendo que, al publicarse en vida de Hinojosa, podemos considerar que el autor autorizó el título: por eso lo utilizo en este libro. Mucho más tarde y en otro contexto, el de 1955 que tanto debe

1 Véase, Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, pp. 28 ss.

2 Véase, por ejemplo, Manuel Martínez Neira, “La cuestión feminista y el derecho de la mujer casada al producto de su trabajo en España (c. 1911)”, *Quaderni del Dipartimento Jonico*, 1 (2015), pp. 61 ss.

3 *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en al recepción pública del Excmo. señor don Eduardo de Hinojosa el día 26 de mayo de 1907*, Madrid 1907.

4 *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, al dar posesión de sus plazas a los individuos de número de la misma*, tomo 8 (1905-1910), Madrid 1912, pp. 515-584.

a García-Gallo⁵, volvió a publicarse en el tomo 2 de sus *Obras*, con un título facticio⁶. Por último, en 2018, edité, junto a Pablo Ramírez Jerez, el *Discurso* siguiendo la versión de 1912⁷.

Esta nueva edición reproduce con fidelidad el texto original, el de 1907: solo he actualiza el uso de la tilde; además, las notas aparecen al pie y no al final del texto. Omito sin embargo la contestación del Marqués de Pidal⁸, pues lo que aquí interesa es –en el centenario de la muerte del autor– facilitar el conocimiento y la lectura del discurso de Hinojosa.

5 Martínez Neira/Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, cit., pp. 11 ss.

6 La edición de 1955 está basada en el original de 1907: “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil”, en Eduardo de Hinojosa, *Obras*, II. *Estudios de investigación*, Madrid 1955, pp. 345 ss.

7 Martínez Neira/Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, cit., pp. 227 ss.

8 Puede consultarse en Martínez Neira/Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, cit., pp. 266 ss.

DISCURSOS

LEÍDOS ANTE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
MORALES Y POLÍTICAS

EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR

DON EDUARDO DE HINOJOSA

EL DÍA 26 DE MAYO DE 1907

MADRID

TIPOGRAFÍA DE LA REVISTA DE ARCH., BIBL. Y MUSEOS

Calle de las Infantas, núm. 42.

1907

DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. D. EDUARDO DE HINOJOSA

SEÑORES ACADÉMICOS:

Insigne es el honor que me habéis otorgado, elevándome al puesto que ocupó entre vosotros el reputado jurisconsulto D. Feliciano Ramírez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle, cuyos méritos como fundador de la *Colección de libros españoles raros o curiosos*, y continuador de la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, le aseguran honroso lugar entre los promovedores de los estudios históricos. No hay palabras con que expresaros debidamente mi gratitud, tanto más viva y profunda, cuanto que vuestra benevolencia para conmigo no puede considerarse como premio de servicios prestados a la ciencia, sino como muestra de la estima en que tenéis el estudio de la historia del derecho, objeto preferente de mis trabajos.

Esta ilustre Academia se ha esforzado constantemente por estimular y favorecer tan importante estudio, ya llamando a su seno a los cultivadores de nuestra historia jurídica, ya promoviendo concursos relativos al origen y vicisitudes de nuestras instituciones políticas y civiles y su persistencia hasta nuestros días bajo la forma de derecho consuetudinario. Su acción en este orden ha sido fecundísima. Gracias a ella, se han publicado, siguiendo el ejemplo de la magistral monografía de D. Joaquín Costa sobre el derecho consuetudinario del Alto Aragón, trabajos interesantes, ricos en materiales preciosos para el jurisconsulto y el historiador.

A la investigación de nuestro pasado jurídico pertenece también el tema del presente discurso, en el cual me propongo estudiar cuál ha sido, cuál es y cuál debiera ser la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil. Aunque mi trabajo se contraerá especialmente a España, no habré de limitarme al derecho español, convencido como estoy de la necesidad del método comparativo para resolver satisfactoriamente, así los problemas de la historia del derecho, como los del derecho actual.

La reseña de las vicisitudes de la condición de la mujer no es sólo un capítulo importantísimo de la historia del derecho, sino uno de los capítulos más interesantes y atractivos de la historia general de la civilización. En ningún otro aspecto de la vida de los pueblos se manifiesta quizá con tanto relieve la influencia de las ideas religiosas y morales, de las circunstancias sociales, políticas y económicas. Desde este punto de vista complejo y amplio debe estudiarse el asunto, no considerando sólo la situación de derecho, sino la situación de hecho, pues sabida es la diferencia y, a veces, la oposición que entre ellas existe, más que en otras esferas, en la del derecho de familia, por el predominio del carácter ético sobre el jurídico en este orden de relaciones, según observó ya con su profundidad habitual el ilustre fundador de la Escuela histórica. Sólo abarcando ambos aspectos de la condición de la mujer puede considerarse exacta, en general, la afirmación de Sumner Maine de que “una sociedad da la medida de sus progresos en la civilización en la suma de independencia personal y de capacidad real que reconoce a la mujer”. Naciones en el apogeo de la cultura intelectual y material, como Grecia y la Roma republicana en la Edad Antigua, Inglaterra y Suiza en la Moderna, han mantenido en una situación de inferioridad a la mujer en el orden jurídico. Pero esta inferioridad puede armonizarse, y se ha armonizado, con una situación de hecho digna y respetada en la familia y en la sociedad. Así sucedió en Roma bajo la República; así, entre los Germanos, “la mujer, súbdita en la esfera del derecho, fue señora en la esfera de la costumbre”; y esta misma observación es aplicable a la mujer inglesa de la primera mitad del siglo XIX¹.

Carecemos de elementos para reconstruir el cuadro de la situación de la mujer ibérica antes del triunfo definitivo de la dominación y de la cultura romanas en nuestro suelo. No creo que pueda llenarse este vacío, suponiendo existentes en la España primitiva instituciones, como la promiscuidad sexual, el matrimonio por grupos y el matriarcado, que, según algunos etnólogos, historiadores, jurisconsultos y economistas, han debido darse en todas las sociedades humanas².

1 Ihering, *L'esprit du droit romain*, trad. de O. Meulaneere, tomo II (París, 1884), págs. 200-205.— Sohm, *Die Stellung der Frau im deutschen Recht* en la *Deutsche Rundschau* de Enero de 1878, página 102.— Stuart Mill, *L'assujettissement des femmes*, trad. de E. Cazelles, 2.^a ed. (París, 1876), págs. 79-80.

2 La teoría de la “evolución unilinear y necesaria” de las instituciones sociales, impugnada ya vigorosamente por Tarde en su obra *Les transformations du droit* (traducida al español por A. Posada, Madrid, 1892), apenas cuenta hoy partidarios entre los historiadores y jurisconsultos, aun en los países anglosajones, donde estuvo más en boga algún tiempo.

Cierto que la historia comparada da a conocer tipos de instituciones sociales que se encuentran en pueblos no ligados entre sí por conexiones históricas; pero no debe inferirse de aquí, generalizando excesivamente, que se hayan dado en todos ellos, ni según una misma gradación. La variedad de formas sociales producto de la inventiva humana no es inagotable; tiene por presupuesto y límite realidades permanentes de la naturaleza y de la vida; y las identidades y semejanzas de que se trata se explican como resultante, ya del fondo común humano, ya de la igualdad de condiciones morales y económicas, íntimamente enlazadas con las jurídicas.

Si aun en territorios sujetos a una misma soberanía, y que se encuentran en un mismo grado de cultura, se han dado simultáneamente en el transcurso de los tiempos, y se dan aún en la actualidad, como sucede en España y Suiza, y antes en Francia y Alemania, diferencias fundamentales acerca de la situación jurídica de la mujer casada, ya en las relaciones personales, ya en las patrimoniales, ¿no hemos de admitir que debió suceder otro tanto, con más razón, en los tiempos primitivos? Aun en las sociedades menos adelantadas en el camino de la civilización, la situación de la mujer en la familia y en la sociedad dista mucho de ser uniforme. Como ha dicho, a este propósito, uno de los más diligentes investigadores de la historia de la familia, hay datos importantes, plenamente comprobados, que deponen contra la tesis más en boga, que considera como miserable y depresiva la condición de la mujer en estas sociedades. Reuniéndolos y estudiándolos atentamente, se ve que no es el menosprecio hacia la mujer la causa de las penalidades y trabajos a que está sujeta, sino las circunstancias económicas en que se desarrolla su existencia; y que las penosas cargas que pesan sobre ella son “frecuentemente compensadas por derechos que realzan su

Howard, *A History of matrimonial institutions*, tomo I (Chicago, 1904), pág. 9, pondera el gran quebranto de la fe en esta teoría, desde que la crítica se ha ejercitado en las obras de los principales constructores de sistemas sobre el origen y desarrollo de la familia. “The criticism, specially, to which the writings of Bachofen, Maine, Morgan and Mc. Lennan have given rise, has greatly weakened the faith of scholars in the doctrine of universal stages of evolution through which all mankind has run”.

Pollock, *Notes on Maine's Ancient Law* en *The Law Quarterly Review*, tomo XXI (Londres, 1905), pág. 287, cita, haciéndolas suyas, las palabras en que el ilustre profesor de Cambridge, Maitland, recientemente arrebatado a la ciencia, califica de “vano y anticientífico” el intento de trazar un cuadro uniforme de desenvolvimiento aplicable a todas las agrupaciones humanas: “We are learning that the attempt to construct a normal programme for all portions of mankind is idle und unscientific”.

situación, y gracias a los cuales desempeña, bajo ciertos aspectos, un papel preponderante³.

Las únicas noticias positivas que tenemos acerca de la condición jurídica de la mujer ibera son: un texto de Estrabón sobre el derecho regional de la Cantabria y otro de Séneca sobre el derecho local de los cordobeses.

Refiere el primero que, entre los Cántabros, las hijas heredaban a los padres con exclusión de los hijos varones, y casaban y dotaban a sus hermanos, y que los hombres llevaban la dote a sus mujeres, en vez de éstas a los maridos⁴. Alude, verosímilmente, a la sucesión del primogénito sin distinción de sexos y a la condición del marido que casa con *heredera*, según el derecho de algunas regiones pirenaicas de España y de Francia.

“Nuestros cordobeses —dice Séneca— tuvieron en tanta estima las nupcias, que privaban del derecho de herencia a los que se unían sin celebrarlas, y aun después de pactadas, no consentían que los contrayentes se dieran el osculo sino después de sacrificar y de cantar himnos en honor de Ceres. Si alguno contravenía a este precepto y besaba a la novia, sin que estuvieran presentes al acto ocho parientes o vecinos, aunque tenía derecho a llevarla consigo, podía ser castigado privando el padre a la hija de la tercera parte de los bienes”⁵. De aquí se derivó, quizá, el derecho de la esposa, en la Edad Media española, a la mitad de la donación que le hacía el esposo, cuando, después de besarla éste, no se verificaba el matrimonio.

3 Westermarck, *The position of woman in early civilisation*, en la publicación de la Sociedad sociológica inglesa *Sociological Papers* (Londres, 1895), págs. 147-160.— Véase también a Grosse, *Die Formen der familia und die Formen der Wirtschaft* (Friburgo, 1896), pág. 176.

4 Estrabón, III, 4, 18.— El primero que creyó ver una supervivencia de esta institución de los Cántabros en el derecho de primogenitura, sin distinción de varón ni hembra, existente en las regiones del Pirineo francés, fue Cordier, *Le droit de famille aux Pyrénées* en la *Revue Historique de Droit français et étranger*, de 1859, págs. 257-300 y 353-393. La opinión de Cordier es aceptada plenamente por Bachofen, *Das Mutterrecht*, 2.^a ed. (Basilea, 1897), págs. 415-420.

5 *Fragmentum ex libro de matrimonio*, en la edición de Haase, tomo III, pág. 434. Véase sobre este pasaje a Dirksen, *Die Wirksamkeit der Ehegelöbnisse nach den Bestimmungen einzelner Ortsrechte im Bereiche der römischen Herrschaft* en sus *Hinterlassene Schriften*, I (Leipzig, 1871), págs. 329-334, la monografía de Tamassia, *Osculum interveniens, Contributo alla storia dei riti nuziali* (Turín, 1885), y los trabajos más antiguos de Spangenberg y Wolff allí citados.

El derecho romano vigente bajo los Emperadores, influido por las ideas cristianas, y el germánico, modificado en parte por las circunstancias políticas y económicas de los tiempos posteriores a la invasión, son los factores que principalmente informan el desarrollo de las instituciones relativas a la condición de la mujer en la Edad Media, en España como en todos los Estados europeos.

¿Cuáles eran los caracteres fundamentales de cada uno de estos sistemas?

En el primitivo derecho romano⁶, la mujer estaba sometida a perpetua sujeción (*manus*). Ejercíala el padre, o los parientes más próximos por la línea paterna, sobre la soltera, y el marido, o el que tenía la potestad sobre este, respecto de la casada. Como la mujer era incapaz de propiedad, los bienes que aportaba al matrimonio, o adquiría durante él por cualquier título, se fundían con los del marido, que era dueño absoluto de ellos, sin que la mujer tuviese en compensación de esto otro derecho que heredar del marido la misma porción que los hijos. Para garantizar la conservación de la dote, se vedó al marido disponer de ella sin intervención de la mujer. La situación de hecho de la mujer romana, ya en los últimos tiempos de la República, fue muy superior a su condición jurídica. Sometida enteramente al marido en el orden del derecho estricto, era considerada en realidad como su asociada en la gestión de los asuntos domésticos y gozaba de gran consideración social.

Bajo el Imperio, la legislación atenuó el rigor de la primitiva condición de la mujer casada. Las mejoras más importantes se derivaron de la institución del matrimonio *sine manu*, o sea sin la estricta sujeción personal y económica de la mujer a la potestad del marido, característica del derecho antiguo. En este régimen, la mujer es administradora y dueña absoluta de sus bienes propios, excepto la dote, cuyas rentas no se aplican a las necesidades de la familia, por ser privativo del marido el deber de sufragarlas. La dote se consideró como propiedad de la mujer, no correspondiendo a aquél más que el derecho de usufructo, con la obligación impuesta a él o a sus herederos de devolverla a la mujer o a los suyos, al disolverse el vínculo conyugal. Este movimiento tuvo, sin embargo, su contrapeso en otro que, mirando también al interés de la mujer, vino a restringir notablemente su capacidad. La idea que informa el

6 Gide, *Étude sur la condition privée de la femme*, 2.^a ed., por A. Esmein (París, 1885), págs. 87-163.— Mitteis, *Reichsrecht und Volksrecht in den Östlichen Provinzen des römischen Reiches* (Leipzig, 1891), págs. 218-312.— Karlowa, *Römische Rechtsgeschichte*, tomo II (Leipzig, 1901), págs. 73-309, y 1105-1199.— Lefebvre, *Leçons d'introduction générale à l'histoire du droit matrimonial français* (París, 1900), págs. 44-260

derecho en este período es la de la debilidad (*fragilitas*) y frivolidad (*levitas animi*) del sexo femenino, que se traduce y refleja en las disposiciones encajinadas a prevenir y remediar el mal uso que la mujer pudiera hacer de sus bienes y a garantizar la conservación de estos. Se vedó al marido devolver la dote antes de disolverse el vínculo conyugal; se declararon ilícitas las donaciones entre marido y mujer y, por el Senadoconsulto Velejano, se la prohibió salir fiadora de obligaciones contraídas por el marido o por otras personas. Este era el estado de la legislación cuando apareció el Cristianismo.

El Cristianismo no trajo al mundo un nuevo sistema de derecho, pero sí ideas y tendencias nuevas, gérmenes fecundos de renovación individual y social que, fructificando con el transcurso del tiempo, habían de trascender a la esfera del derecho⁷.

Elevando el valor del individuo humano en concepto de tal, considerando a todos los hombres, sin distinción de sexo, nacionalidad, clase ni jerarquía, como iguales ante Dios y dotados de un fin propio, no como medios los unos respecto de los otros, asignó a la mujer su lugar propio en la familia y en la sociedad. Según la doctrina evangélica, ni la diferencia del sexo ni las desigualdades sociales trascienden a la esfera de la moral. Hombres y mujeres, nobles y plebeyos, libres y siervos están sujetos a los mismos deberes. San Jerónimo combate las doctrinas y las prácticas inmorales del paganismo que toleraban la disolución con las esclavas. “Entre nosotros —dice—, lo que no es lícito al hombre no lo es tampoco a la mujer, y lo que no es lícito al libre no lo es tampoco al esclavo”. Esta doctrina, difundida por los Padres de la Iglesia, fue sancionada por los Concilios. Esforzándose por infundir esta verdad en el fondo de las conciencias como norma de vida, el Cristianismo transformó y elevó la condición de la mujer. Ha dicho a este propósito el ilustre jurista alemán Rodolfo de Ihering: “El Cristianismo, al proclamar la igualdad del hombre y de la mujer en orden a la fidelidad conyugal, doctrina desconocida del mundo oriental y de la antigüedad clásica, vino a inaugurar una nueva era, y con la lucha que inició contra la esclavitud, causa principal de la laxitud de costumbres en el mundo pagano, allanó el camino al triunfo de la moralidad en la esfera de la familia”⁸.

7 Gabba, *Della condizione giuridica delle donne*, 2.^a ed. (Turín, 1880), págs. 495-506.— Gide, *Étude sur la condition privée de la femme*, 2.^a ed., págs. 169-195.— Lefebvre, *Leçons d'introduction générale à l'histoire du droit matrimonial français*, págs. 178-244 y 456-497

8 *Entwicklungsgeschichte des römischen Rechts* (Leipzig, 1894), págs. 75-76. Sirve

En armonía con el principio cristiano de la equiparación de los cónyuges en el orden moral, la legislación de los Emperadores cristianos se esfuerza por limitar el concubinato, dicta disposiciones restrictivas del repudio y del divorcio, equiparando en este punto al marido y a la mujer, exige que la donación *propter nuptias* del marido sea de la misma cuantía que la dote de la mujer, y que los *lucra nuptialia*, o ganancias pactadas para el cónyuge sobreviviente, sean también iguales para uno y otro cónyuges. Novedades importantes, que reflejan también la influencia de las ideas cristianas, fueron el derecho de sucesión *ab intestato* de la viuda pobre, y el castigo impuesto al marido de pérdida de la cuarta parte de los bienes en provecho de la mujer pobre repudiada sin motivos. La madre y la abuela se vieron admitidas a la tutela legítima de los hijos y nietos.

No sólo en las leyes, sino también en las prácticas jurídicas, se manifiesta la virtualidad de las ideas cristianas acerca del matrimonio. En armonía con el carácter de jefe de la unión conyugal que atribuía al marido la nueva doctrina, se generaliza la costumbre de confiar la mujer al marido, en virtud de mandato, su representación en juicio y la administración de los bienes parafernales; y hay indicios de la acción común de los cónyuges en el orden de las relaciones patrimoniales. Las donaciones recíprocas entre esposos para después de su muerte entran en las costumbres y obtienen al fin validez legal. La institución de heredero hecha por el marido a favor de la mujer, a veces en unión con los hijos, ya puramente, ya como fiduciaria, y el legado de usufructo, a veces vitalicio, a veces por cierto tiempo, hasta la mayor edad de aquellos, acostumbrada ya en tiempo de los Emperadores paganos, son más frecuentes bajo los Emperadores cristianos. Manifiéstase en esto claramente la tendencia del marido a mantener después de su muerte a los hijos unidos a la madre, a conservar el organismo familiar. La trascendencia del concepto cristiano de la intimidad de la unión conyugal al orden de las relaciones patrimoniales se revela muy particularmente en los testamentos en que marido y mujer se instituyen mutuamente herederos para el caso de no tener hijos.

de ilustración a esta idea justa de Ihering el canon del Concilio de Iliberis, relativo a las mujeres que, movidas por los celos, herían mortalmente a sus esclavas. Conc. Eliberitanum, c. v.: Si domina per zelum ancillam occidit. Si qua femina, furore zeli accensa, flagris verberaverit ancillam suam ita ut intra tertium diem animam cum cruciatu effundat, eo quod incertum sit voluntate an casu occiderit; si voluntate, post septem annos, si casu, post quinquennii tempora, acta legitima poenitentia ad communionem placuit admitti; quod si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.— *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Madrid, 1808), pág. 283.

La tendencia favorable a la separación de bienes de los cónyuges y la desfavorable a la capacidad de la mujer persistieron, sin embargo, en la legislación.

Justiniano instituyó la hipoteca privilegiada de la mujer sobre los bienes del marido para seguridad de la dote; extendiendo el alcance del Senadoconsulto Veleyano, declaró inalienable la dote, aun mediando la voluntad de la mujer, y derogó la ley de Augusto, que la facultaba para donarla al marido. De esta suerte, los bienes de los cónyuges vinieron a quedar enteramente separados; no fue lícito a uno de ellos enriquecerse a costa del otro, por estar vedadas las donaciones entre ambos, ni pudo sufrir menoscabo la dote de la mujer, garantida como estaba su restitución por la hipoteca dotal. El marido sólo tenía el usufructo de la dote, intangible para ambos cónyuges mientras duraba el matrimonio. La mujer podía disponer libremente de los bienes parafernales, pero nunca en provecho del marido.

Entre los Germanos⁹, la mujer vivía constantemente bajo la potestad del padre o, a falta de éste, de los parientes más cercanos, cuando era soltera o viuda, y, por virtud del matrimonio, pasaba a la del marido. Éste podía repudiarla, empeñarla y aun venderla en caso de necesidad, castigarla corporalmente y hasta darle muerte, mediando justa causa. No obstante su postergación en el orden jurídico, disfrutaba de gran consideración en el seno de la familia como partícipe de los afanes y riesgos del marido, a quien solía acompañar en las expediciones guerreras. Tácito consigna como rasgo característico de los Germanos primitivos el respeto y la estimación de la mujer, a la cual dice que atribuían algo de santo y de profético. De aquí la creencia de que los secretos del porvenir, inaccesibles a la mirada escrutadora del hombre, se descubrían a la de la mujer. Estas ideas se reflejan admirablemente en los antiguos poemas de la raza germánica.

Constituían la fortuna de la mujer casada, por una parte, la dote, que era el precio pagado antiguamente por el marido a los padres o parientes de la mujer por la transmisión de la potestad sobre ella; el don de la mañana (*morgengabe*), que, en reconocimiento de la virginidad, la otorgaba el marido después del casamiento, y las ropas, vestidos, alhajas y enseres que ella aportaba, cuya importancia fue muy escasa en los primeros tiempos, cuando estaba excluida de heredar bienes inmuebles; de aquí la poca atención que dedican a estas aportaciones los Códigos germánicos. Como consecuencia natural de la absoluta sujeción de la mujer a la potestad del marido, éste concentraba en

9 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo I (Leipzig, 1887), págs. 70-81 y 89-91.—Violet, *Histoire du droit civil français*, 3.^a edición (París, 1905), págs. 312-322.

su mano todos los bienes de aquella, así muebles como inmuebles, los cuales administraba y usufructuaba, pudiendo disponer por sí solo de los primeros, mas no de los segundos sin el consentimiento de la mujer. Al disolverse el matrimonio, la mujer recobraba los bienes que había aportado y, a veces, la dote y el don de la mañana; pero había legislaciones que no le otorgaban sino el usufructo vitalicio de los bienes recibidos del marido, que al morir la mujer recaían en los herederos de aquél. No se reconocía a los cónyuges el derecho a heredarse.

La organización de la familia germana concordaba, pues, con la de la familia romana de los primeros tiempos, en cuanto al carácter ilimitado de la autoridad del jefe de ella, padre o marido, sobre los individuos pertenecientes a la comunidad doméstica. La palabra *mund*, con que se la designaba, es igual en su origen etimológico a la de *manus*. El rasgo diferencial entre la potestad del jefe de familia germánico y la del romano consistía en que, mientras esta última abarcaba la personalidad de los individuos sujetos a ella en todas sus relaciones, aun las meramente patrimoniales, en términos que el *pater familias* disponía a su antojo de cuanto poseían, entre los Germanos no era dueño absoluto de los bienes familiares, sino mero administrador de los inmuebles, los cuales no podía enajenar sin consentimiento de la mujer y de los hijos, por estimarse como patrimonio común de la familia. La diferencia esencial entre la mujer romana y la germana, con relación a los bienes, estribaba en que, mientras, según el derecho romano de los últimos tiempos, los bienes de ambos cónyuges permanecían separados constantemente, conforme al derecho germánico, los de la mujer se fundían durante el matrimonio con los del marido. La libertad de la mujer romana respecto de sus bienes propios contrastaba con la incapacidad absoluta de disponer de los suyos la mujer germana.

En el derecho germánico, la capacidad civil y política se enlazaba íntimamente con la aptitud para el servicio militar. Entre los Germanos, sólo el que podía empuñar las armas poseía íntegramente la capacidad jurídica. La libertad individual en su más amplio sentido, el derecho a intervenir en la vida pública, en suma, el pleno goce de los derechos civiles eran inseparables de la posibilidad y del deber de defender la patria. Sólo el hombre, y el hombre apto para el servicio militar, tomaba parte en las asambleas políticas, que eran al mismo tiempo asambleas militares. El incapaz de derechos políticos veía mermada considerablemente su capacidad en cuanto a los derechos civiles, singularmente al de propiedad, y había de estar sujeto en cierta medida a la potestad ajena. El menor, el anciano, el impedido física o moralmente, la

mujer, vivían bajo la tutela de otro. La tutela de la mujer era perpetua, por ser constante su causa.

En su afán por favorecer la cohesión de la sociedad familiar, el derecho germánico cohibía de varios modos la personalidad del individuo en interés de la colectividad. Refléjase esta tendencia, tanto en las disposiciones encaminadas a conservar en las familias los bienes patrimoniales, como en las que, no atribuyendo valor alguno a la voluntad de la mujer en el matrimonio, sólo atendían a la de los padres o parientes. Así se explica que la personalidad de la mujer se encontrase, no sólo menoscabada, sino casi enteramente absorbida en la del jefe de la familia.

Bajo la dominación visigótica, se encontraron en presencia el derecho romano, tal como se revela en los monumentos jurídicos anteriores a Justiniano, y singularmente en la *Lex romana Visigothorum*, vigente entre los súbditos de raza romana de las Galias y de España, y el visigodo, informado en los principios comunes a los pueblos germánicos¹⁰.

La dote, constituida por el marido a la mujer, como entre los Germanos del tiempo de Tácito, era designada entre los Visigodos indistintamente con los nombres de *dos* y de *pretium*, denominación esta última que refleja la idea, visible también en otros textos de la época, de considerar el matrimonio como una especie de contrato de compra¹¹.

10 Dahn, *Westgothische Studien* (Wurzburgo, 1874), págs. 116-118 y 122-127.— London, *Quaestiones de historia iuris familiae quod in Lege Visigothorum inest* (Königsberg, 1875).— Zeumer, *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, III, en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde* tomo XXIV, págs. 584-588, y tomo XXVI, págs. 122-124, 135-136 y 138-146.— Ficker, *Untersuchungen sur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte*, tomo IV (Insbruk, 1899), págs. 313-332.

11 Del uso del nombre de *pretium* en las leyes para designar la dote y de la comparación del matrimonio con la compra en una de las fórmulas (Form. 19: in quantum maritandis ordinibus erit comparanda mercatio), no se infiere sino que los Visigodos consideraban el matrimonio como un contrato remuneratorio; en manera alguna que fuese para ellos la dote el precio real de la venta de la mujer, y esta como una mercancía. Deponen contra semejante idea las fórmulas de dote y las de consagración religiosa del matrimonio, que muestran la estimación y el respeto hacia la mujer y la consideración de las facultades del padre sobre la hija y del marido sobre la mujer en el derecho visigodo.

Como observa Huber, *Die Bedeutung der Gewere im deutschen Sachenrecht* (Berna, 1894), págs. 77-78, entre los Germanos, la entrega de una cosa o de una persona, como modo de transmisión del derecho sobre ellas, mediante el pago de un precio, fue calificada de compra, sin tener en consideración la diversidad de los motivos, elementos y fines de

La práctica de comprar el marido a la mujer, mediante un precio convenido con el padre, con los parientes y a veces con ella misma, fue conocida de muchos pueblos de la antigüedad; se encuentran vestigios y reminiscencias de ella en la Edad Media, y se observa aun en pueblos de cultura rudimentaria. Existía entre los Hebreos de la época de los patriarcas; fue general en la Grecia homérica y en la Roma de los primeros siglos, entre los Germanos primitivos y en algunos de los reinos fundados por ellos; en Irlanda, en Tracia, Armenia, la India y la Arabia. En nuestros días subsiste aún en China, en Cambodge y entre los Ossetes del Cáucaso. Según puede inferirse de los datos, frecuentemente poco precisos, relativos al matrimonio por compra, al principio el precio pertenecía generalmente al padre o parientes de la mujer, y más tarde vino a ser propiedad de ésta.

Era la dote, entre los Visigodos, requisito necesario en los matrimonios nobles, calificación que se aplicaba a las uniones bendecidas por la Iglesia, para diferenciarlas de las puramente civiles. Aunque se consideraba como propiedad de la esposa, solía entregarse a los padres, que tenían el usufructo vitalicio de los bienes en que consistía, sin otra limitación que atender al sostenimiento de la hija en caso necesario. A la muerte de los padres, entraba esta en posesión de la dote, pudiendo disponer de toda ella libremente cuando carecía de hijos, y sólo de la cuarta parte si los tenía. Correlativa del usufructo de los padres sobre la dote de la hija era la obligación de pagar al esposo el cuádruplo de los bienes dotales, cuando por culpa de ellos dejaba de celebrarse el matrimonio. La dote visigoda, como la donación *ante nuptias* del derecho romano, tenía por principal objeto crear a la mujer una masa de bienes para atender a su manutención y a la de sus hijos después de viuda.

Hasta el reinado de Chindasvinto no parece que hubo precepto legal sobre la cuantía de la dote. Así se infiere de la referencia que hace este monarca a los altercados que se suscitaban sobre el particular, y a los cuales quiso poner término, estableciendo un máximo que sirviera de dique a la vanidad y a la

las varias clases de contratos de este género. “No parece que pueda dudarse, por lo demás —añade— que, aun en tiempo de Tácito, se sabía distinguir ya bien entre la compra de un caballo y la celebración del matrimonio”. Análoga es la opinión de V. Amira, *Nordgermanisches Obligationenrecht*, tomo II (Leipzig, 1895), pág. 285, acerca del matrimonio por compra en Noruega e Islandia. Aun entre los pueblos salvajes, según Westermarck, *The position of woman in early civilisation*, págs. 155-156, esta forma de matrimonio no implica la carencia de derechos de la mujer, ni la desconsideración hacia ella. El precio de compra tiene el carácter de compensación del valor económico de la hija y de indemnización de los gastos de los padres en su crianza y educación.

codicia. En algunas regiones, el marido acostumbró a dar en dote a la mujer la mitad de sus bienes presentes y futuros. Chindasvinto estableció, pues, que no excediera en ningún caso de la décima parte de los bienes del esposo; permitiendo, además, a los nobles hacer una donación consistente en diez siervos, diez siervas, veinte caballos y mil sueldos en ropas (la *morgengabe* del derecho germánico). Cuando, por muerte del esposo, o por otra causa, no llegaba a verificarse el matrimonio, la dote entraba en el pleno dominio de la esposa si los esponsales se habían celebrado *osculo interveniente*. El marido o sus herederos la recobraban cuando la mujer moría sin dejar hijos, y cuando se disolvía el vínculo conyugal por culpa de ella. La mujer podía hacer donaciones al marido de cuantía igual a la dote que de aquel hubiera recibido, pasado un año después de celebrado el matrimonio.

La idea de que todos los acrecentamientos que experimenta la fortuna de los cónyuges durante el matrimonio son debidos a la colaboración de ambos, y deben distribuirse entre ellos al cesar la sociedad, se encuentra, aunque de un modo imperfecto, en una ley de Recesvinto, según la cual los bienes adquiridos por marido y mujer durante el matrimonio habían de dividirse, al disolverse el vínculo, en la proporción correspondiente a sus aportaciones respectivas, y si era muy escasa la diferencia entre la cuantía de ellas, por partes iguales. Parece que ésta hubo de ser, ya antes de Recesvinto, la regla general para la división de las ganancias de la sociedad conyugal, sin tener en cuenta la diversa cuantía de los bienes que respectivamente habían llevado al matrimonio. Era requisito indispensable que marido y mujer hiciesen vida común, según lo expresa la frase de *pariter viventes*. Dividíanse entre los cónyuges los bienes adquiridos por uno de ellos separadamente, o por ambos mientras duraba el matrimonio, excepto los ganados por el marido en la guerra y los que cada cual adquiría por donación del Rey, del patrono o de otras personas. Las ganancias obtenidas con el trabajo de los siervos pertenecientes a la mujer eran del marido, en compensación de las responsabilidades a que estaba sujeto por los daños que aquellos pudieran causar.

El sistema de los gananciales parece haberse derivado de la costumbre de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no sólo presentes, sino futuros. Al hacer esto, la asociaba a sus ganancias, se obligaba a compartir con ella los acrecentamientos que tuviera su fortuna durante el matrimonio. De aquí surgió, probablemente, la intervención de la mujer en las adquisiciones y las enajenaciones de inmuebles hechas por el marido. La dote de la mujer recaía, pues, sobre la mitad de todos los bienes del marido

al verificarse el matrimonio y de todos los aumentos del caudal de este, fuese cualquiera su procedencia; lo que restringió después Recesvinto, al mismo tiempo que establecía la división de las ganancias en proporción de las aportaciones de los cónyuges, excluyendo a la mujer de las adquisiciones hechas por el marido con el trabajo de los siervos de aquella e *in expeditione publica*, es decir, con el botín de guerra. Esta disposición parece formar sistema con la ley de Chindasvinto sobre el diezmo, pues ambas se encaminan a restringir las liberalidades a favor de la mujer, unificando las variedades del derecho consuetudinario. No se ha conservado documento alguno de donde pueda resultar clara la reciprocidad entre ella y el marido, cuando este la asociaba a las ganancias; pero es de creer que la habría, como en el caso de dejarse mutuamente por herederos.

La existencia del régimen de la comunidad universal en todos los Estados cristianos de la Reconquista induce a creer que existió ya, como consuetudinario, en el período visigótico.

Tomándolo del derecho romano, facultó el visigodo a los cónyuges para instituirse mutuamente herederos universales cuando no tenían hijos. Chindasvinto estableció que sólo pudieran dejarse, ya uno a otro cónyuge, ya cualquiera de ellos a personas extrañas, la quinta parte de sus bienes propios cuando tuvieran descendencia, entendiéndose por *propria* técnicamente los bienes heredados, no los adquiridos. Preceptuó asimismo que las donaciones de lo adquirido entre cónyuges fuesen válidas, mas no las de los bienes propios si llegaban a tener hijos.

A diferencia de las otras legislaciones germánicas, en que existía la tutela del sexo y era atribución exclusiva del padre autorizar el casamiento de la hija, la visigoda considera esta autorización como incumbencia común del padre y de la madre. La viuda podía casarse sin el consentimiento de los parientes exigido por los otros Códigos germánicos.

El derecho visigodo, como el borgoñón, influido quizá por el romano, estableció que, a la muerte del padre, recayesen los hijos en la potestad de la madre, que sólo la perdía en el caso de pasar a segundas nupcias. Reconocía por igual al padre y a la madre el derecho de corregir y aun de castigar corporalmente a los hijos menores de edad.

Aunque estaba prohibido a la mujer comparecer en juicio como representante de otra persona, se la facultaba para actuar ante los tribunales en asuntos propios. El marido no podía representarla si ella no le autorizaba para este fin.

Si consideramos la influencia que tuvieron en la condición de la mujer los varios factores del desenvolvimiento jurídico entre los visigodos, es fácil observar que la acción concordante del derecho romano y del Cristianismo se manifiesta especialmente en la equiparación de los dos sexos en materia de derecho de sucesión, en la potestad de la madre sobre los hijos y en la situación independiente de la viuda. Hay instituciones, como la subordinación de la mujer al marido y la exigencia de la dote para la solemnidad del matrimonio, cuya derivación de los principios del Cristianismo y de la influencia de la Iglesia o, cuando menos, su apoyo en ellos es evidente. La dote ofrecida por el marido a la mujer es genuinamente germánica. El régimen de gananciales nace como institución enteramente nueva, no conocida del derecho romano ni del germánico¹².

12 El problema de los orígenes de la comunidad de bienes entre cónyuges es uno de los más difíciles de la historia del derecho medioeval.

La opinión dominante, sostenida ya por Olivecrona, *Précis historique de la communauté de biens entre époux* (París, 1865), es que surgió bajo la influencia de las costumbres germánicas, como desarrollo del derecho de la mujer a una parte de las adquisiciones hechas durante el matrimonio, de la acción común de los cónyuges en la administración de los bienes de ambos y de la obligación de reservar del sobreviviente cuando había descendencia. Se hallará una extensa exposición de sus fundamentos en Masse, *Du caractère juridique de la communauté entre époux dans ses précédents historiques*, (París, 1902).

Lefebvre, en la obra citada en la nota 7, combate esta opinión por no tener en cuenta suficientemente, a su juicio, la parte principalísima que corresponde en el nacimiento y arraigo de esta institución a la dirección que imprimió a las ideas y las costumbres de la sociedad romana de los últimos tiempos del Imperio la doctrina evangélica acerca del matrimonio. Typaldo-Bassia, *La communauté de biens conjugale dans l'ancien droit français* (París, 1903), reproduce en lo esencial la tesis de Lefebvre. Beauchet, en su introducción a esta obra, cree descubrir el origen de la comunidad en las costumbres germánicas del tiempo de Tácito; considera como factores que contribuyeron a su desenvolvimiento la copropiedad familiar y el Cristianismo, y estima como argumento decisivo, en pro del origen germánico, el encontrarse esta institución en los Códigos escandinavos del siglo XIII, que, según él, reflejan fielmente el derecho germánico primitivo.

Es indudable que el régimen de la comunidad se aviene mejor que el de la separación con la intimidad y perpetuidad de la unión conyugal proclamadas por el Cristianismo; pero esto mismo puede decirse de la cualidad de compañera y asociada del marido, que era, según Tácito, característica de la mujer germánica. Cuando varios factores concurren al mismo resultado es frecuentemente difícil determinar con exactitud la parte que corresponde a cada cual en el origen y desarrollo de una institución, como sucede en el caso de que tratamos.

Hasta principios del siglo XIII, en que se verifica la recepción del derecho romano, predomina en todos los Estados de la España cristiana el derecho germánico en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. Desde este siglo, aunque en grado muy diverso, según los países, comienzan a transformarse bajo la influencia del derecho romano justinianeo, elaborado y modificado por los glosadores y postglosadores, radicalmente en Cataluña, menos, aunque bastante también, en León y Castilla, en menor grado aún en Aragón. Su influencia es apenas perceptible en Portugal, Navarra y Vizcaya.

En León y Castilla¹³, a diferencia de lo que se observa en el período visigótico, encontramos la tutela del sexo, no ya sólo con relación a la mujer casada, sino respecto de la soltera mayor de edad y aun de la viuda, en los tiempos posteriores a la invasión árabe. Si consideramos los riesgos que asediaban constantemente a la mujer, de los cuales permite formar alguna idea la mención frecuentísima del rapto en los Fueros municipales, se comprenderá que la tutela del sexo era una necesidad de los tiempos.

La estrecha sujeción de las mujeres a la autoridad doméstica en los primeros siglos de la Edad Media se explica en parte por las costumbres rudas y semibárbaras de aquellos tiempos y por la falta de un poder público fuerte y vigoroso que amparase la persona y bienes de los súbditos. En tales circunstancias, la mujer no podía ejercitar sus derechos eficazmente por sí misma; necesitaba ser representada y protegida por el jefe de la familia. Su personalidad quedaba absorbida por el padre o, en su defecto, por los más próximos parientes, si era soltera o viuda; por el marido, si casada; y esta situación, lejos de serle desventajosa, era para ella un bien positivo.

A pesar de la prohibición de Chindasvinto, subsistió en Asturias y León la antigua costumbre visigoda, según la cual, consistía la dote, llamada ahora *arras*, frecuentemente, en la mitad de los bienes del marido¹⁴: una de tantas

13 Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales Cuerpos legales de los reynos de León y Castilla* (Madrid, 1803), págs. 195-198, 205-210 y 215-220.—Cárdenas, *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación española hasta nuestros días*, en sus *Estudios jurídicos*, tomo II (Madrid, 1884), págs. 5-62, y *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en los mismos *Estudios*, tomo II, págs. 63-116.

14 1092. Ego Didago Odariz tibi coniugi mea Maria Martiniz... nomino tibi villas perno-minatas propter honorem virginitatis et pulcritudinis tue... quos vulgi vocitant dotis... id sunt in Vinari mea divisa... et de omnem omnino rem meam quod habeo vel quod adhuc amodo et deinceps augmentare vel ganare potuero, medietatem tibi volo esse donata atque concessa,

muestras de la inobservancia del derecho escrito cuando contradecía prácticas arraigadas entre los Visigodos. Mientras que en Toledo, donde la conservaron los mozárabes, pues no hay que pensar que la llevara de León Alfonso VI, se guardó la tasa del diezmo, y lo mismo se observa en Galicia y Portugal en los primeros siglos de la Reconquista, más tarde los Fueros municipales redujeron a cantidades relativamente pequeñas el importe de la dote.

En Galicia y Portugal, donde se conservó más pura y por más tiempo la tradición visigótica, perseveraba todavía en los siglos XIII y XIV la idea del matrimonio por compra, revelada en algunas frases de las cartas dotaes¹⁵.

La práctica relativa a la división de los gananciales por mitad entre marido y mujer sin relación a la diversa cuantía de sus aportaciones fue derecho común en León y Castilla, como lo prueban los documentos de los primeros siglos de la Reconquista, en que se hace mérito de la sociedad de gananciales entre personas pertenecientes a las diversas clases sociales¹⁶. El no men-

et quicquid tibi extiterit voluntas licenciam habeas facere inde.— Documento particular del Monasterio de Sahagún num. 21. Archivo Histórico Nacional.— 1155. Ego Didacus Pelaiz a tibi sponse mee Maria Pelaiz... do et dono a tibi per titulum dotis... de villas que abeo... in terra Asturias... medietatem ex integrum... et iterum adicio tibi de alias meas hereditates per ubi illas potueris invenire medietatem... et de mia criatione medietatem ex integrum, et de omni rem meam qui in iuri meo promansit medietatem ex integrum et... de quantum potueo ganare habeas tu medietatem per donum... ad pro abendum faciendi quod volueris liberam in Dei nomine abeas potestatem, et post obitum tuum ubi voluptas tua fuerit.— Vigil, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática* (Oviedo, 1889), págs. 237-238.

15 Santa Rosa de Viterbo, *Elucidario* (Lisboa, 1798), artículos *Compra do corpo y Marido conoçudo*, y Lévy María Jordao, *Le morgengabe portugais*, en la *Revue Historique de Droit français et étranger*, tomo V (París, 1859), págs. 101-120, citan varios documentos portugueses de los siglos XIII al XV en que se encuentran las frases *pro compara corporis, por arras e por compra do meu corpo*, refiriéndose a la dote del marido a la mujer.— 1321. Venta de una heredad por María López al Prior del Monasterio de Riveiro, en Galicia: “todo o erdamento que a min dara meu marido Meen Zan qo dito tina na vila de Lamas por arras e por compra de meu corpo”. *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Orense*, tomo I, 1898, pág. 35.

16 1034. Ego Asuri Gomiz... tivi Momadona... dono... in titulo dotis puero ad puela, kavalo... cum sela argentea et freno argenticio, e villas que abeo de pater meo Gomice Nuniz, medietate in Sancti Martine, et medietate in Vilella, cum suas adiacencias, et una pele alfaneque et alia delgata... et pro titulo dotis post obitum meo x.^a portione tivi concedo secundum in lege contine, et post odie die vel tempore quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare medietate abeas inde ex integra, et post obitum nostro que derelinquamus ad filios nostros que de nostro coniugio natos fuerint.— Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún* (Madrid, 1782), escritura LXXXIII, págs. 451-452.

cionar algunos Fueros municipales esta institución, nada dice contra su universalidad, dado que no se conoce hasta ahora Fuero alguno que contenga disposiciones contrarias a ella. Por otra parte, no siendo los Fueros códigos completos, su silencio se explica porque supone como derecho común el visigótico escrito o consuetudinario. El Fuero Viejo y el Fuero Real consagraron el carácter legal del régimen de los gananciales.

Las Partidas presuponen vigente el sistema de los gananciales, al establecer que los conciertos hechos por marido y mujer antes o después del matrimonio respecto a los bienes, conforme a la ley o costumbre del lugar en que los otorgaron, se tuvieran por válidos, aunque trasladasen después su domicilio, o fallecieran en sitios donde rigieran normas diferentes; y que, a falta de pacto expreso, se aplicase el derecho del lugar en que se celebró el matrimonio. Según ellas, no eran gananciales los productos de la dote y de las arras, sino propiedad del marido; pero esta doctrina, o no rigió jamás, o rigió únicamente allí donde no existían costumbres en contrario. Prueba de la inobservancia de estas novedades de las Partidas respecto a los bienes gananciales es que la última de las disposiciones dictadas sobre esta materia en la Edad Media, la de las Cortes de Santa María de Nieva, no menciona siquiera dicho Código, sino el Fuero Real y Leyes del Estilo, únicas vigentes sobre el particular. Se estableció en las citadas Cortes, como regla general, que los bienes adquiridos a título singular por cada uno de los cónyuges fuesen de su propiedad exclusiva, y que sólo los productos de ellos engrosaran la masa de los gananciales, que habían de dividirse por mitad entre marido y mujer. Determinóse, además, el caso en que la mujer perdía tales bienes.

Es dudoso si se consideraban como bienes gananciales, además de los adquiridos por ambos cónyuges de consuno por compra o donación, como fruto de su industria durante el matrimonio y aumento del capital aportado, los que procedían de donación hecha exclusivamente en el mismo tiempo a uno solo de ellos. Los bienes raíces procedentes de cambio por otros privativos de uno de los cónyuges, o comprados con el producto de la venta de tales bienes, no pertenecían al fondo común de la sociedad conyugal.

1303. Haec est chartula dotis, quam fieri praecepi ego Johannes Aldefonsis... tibi dilectae sponse mea Agnes Aldefonsis... Ego amore tui et ob gratiam procreandam prolis do tibi in munus Alolla, et Alguelela... decimam partem omnium rerum mearum quas modo habeo, et a die nostre benedictionis in antea quantum nobis Deus in lucro dederit, qualibuscumque modis, inter nos per medium habeatur.— *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, tomo II (Madrid, 1860), *Colección diplomática*, número CCXLVII, pág. 373.

El marido administra por sí solo los bienes de la comunidad, dispone *inter vivos* de los muebles y rentas y de los gananciales inmuebles; pero algunos Fueros limitan sus facultades a su parte de gananciales. La costumbre establece la acción común para disponer de lo adquirido por los cónyuges durante el matrimonio. En todo caso, era de rigor la intervención de la mujer para disponer de los propios suyos, y a veces también de los del marido, por razón del derecho a la viudedad.

El marido no debía disponer de los bienes propios de la mujer sin consentimiento de esta; si lo hacía, no podía la mujer impugnar la validez del acto; mas, al disolverse el matrimonio, estaban facultados ella o sus herederos para reivindicar los bienes así enajenados del que los hubiese adquirido. De los bienes gananciales disponía en absoluto, sin que su derecho en este punto estuviese limitado por el de la mujer. Si el marido contraía deudas para subvenir a los gastos comunes, éstas gravaban sobre los bienes de ambos cónyuges en proporción al capital respectivo.

La mujer casada no podía ser obligada a comparecer en juicio ausente su marido. Sin consentimiento de este, no le era lícito vender ni empeñar sus bienes muebles ni inmuebles, ni salir fiadora de otras personas. Igual prohibición tenían las solteras, aunque no estuvieran sujetas a la patria potestad, y las viudas cuando vivían con alguno de sus parientes; este debía prestarles el consentimiento para dichos actos. Se encuentra mención de tales autorizaciones en los documentos relativos a contratos verificados por esta clase de personas. Consecuencia de la incapacidad civil de la mujer era que las deudas contraídas por ella no pudieran ser exigidas, según algunos Fueros, sino en el caso de no exceder de cinco sueldos o un maravedí, a menos de que se dedicaran al comercio. No se permitía al acreedor reclamar el pago de las deudas de la mujer casada en vida del marido; pero, muerto este, tenía derecho a exigirlo de la mujer o de sus herederos.

Según los Fueros generales y algunos municipales, ni las arras ni la parte de los gananciales pertenecientes a la mujer respondían de las penas pecuniarias en que incurriese el marido. No era responsable tampoco con sus bienes propios de las deudas de este, si no se había impuesto semejante obligación en la escritura constitutiva del crédito. Cuando esto sucedía, su responsabilidad era solidaria de la del marido.

La recepción del derecho romano vino a introducir en los sistemas de bienes de la sociedad conyugal vigentes en Castilla la inalienabilidad de la dote, la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles del marido para asegurarla, y

las incapacidades impuestas a la mujer por el Senadoconsulto Veleyano y la Auténtica *Si qua mulier*. Las Partidas, como el Código de Justiniano, atribuyeron a la mujer la administración de los parafernales cuando no los entrega al marido con este objeto. Consignaron también la incapacidad de la mujer para ser fiadora, conforme a lo preceptuado por el Senadoconsulto Veleyano, con las excepciones introducidas por los glosadores. Las Leyes de Toro armonizaron el sistema de los gananciales con el régimen dotal; establecieron que en caso de ausencia o de negativa del marido, el juez pudiese autorizarla, y mantuvieron la prohibición del citado Senadoconsulto en la misma forma que la legislación de Justiniano, reconociéndole eficacia en muchos casos si se trataba de otras personas que el marido, y nunca si se trataba de este.

Los cónyuges celebraban a veces un contrato, en cuya virtud el que sobreviviera debía tener el usufructo de todos los bienes de ambos hasta su fallecimiento, a menos que contrajese nuevo matrimonio, sin que los herederos del cónyuge difunto pudieran reclamarle alguna parte de ellos. Este contrato, llamado *unidad y hermandad*, no fue una innovación introducida por los Fueros municipales de Alfonso VIII y Alfonso IX, en que le encontramos regulado; hay documentos de los siglos X y XI que acreditan la antigüedad de esta institución¹⁷. Su trascendencia para los herederos, respecto a los cuales

17 959. Ego Rudericus et uxor mea nomine Gilvira, dum in coniugio positi fuissetus, et filios nobis non essent, communi consensu pariter tractantes... eligimus, ut invicem nobis cartula donationis conscribere deberemus, ut unusquisque ex nobis qui alios supervixerit ab integro omnem paupertatis nostre quod habemus, vel quod adhuc cum Dei adiutorio acquirere potuerimus securus debeat possidere... tamen ratione servata si nobis dominus filios dederit ipsi nobis sint heredes.— López Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, tomo II (Santiago, 1899), Apénd. LXXIII, págs. 169-170. — 1055. Nos coniunti in unum... Garcia... et Leonina... ex eo quod abuimus nos filios natos et sunt migrati a seculo et devenimus sine filios in hoc mundo... facimus inter nos unitas perfecta... de omni re nostra... tam de hereditates quam etiam et de omnia nostra re... quantum ganamus et opulentamus vel ganaverimus usque ad exitum mortis nostre.— *Cartulario del Monasterio de Eslonza* (Madrid, 1884), número XXXVI, págs. 65-67.

En documentos de los siglos XIV y XV se emplean juntamente, para designar este contrato, las palabras “unidad” y “hermandad”.

1307 ... Yo, Arias Gonzalez de Cisneros, y yo, Doña Mencia su mujer, amos en vno hacemos carta de *hermandad y de unidad* de todo quanto que oy havemos y haviemos cab adelante, también de muebles, como de raiz, et todo lo al que oy havemos y havremos cap adelante, también mueble, como raiz, per o quier que lo ovieremos y haver devemos, que finque todo a qualquier de nos amos que fincare sivo, libre y quito, y que lo aya de derecho heredamiento, y que faga de todo a su guisa en vida, y en muerte, asi como de

aplazaba, quizá por largo tiempo, la posesión de los bienes que habían de recaer en ellos, fue causa de que algunos Fueros municipales requiriesen su previa aprobación para la validez de dicho contrato, al cual se rodeó, además, de las mayores garantías de publicidad, exigiendo que se hiciese ante el Concejo en que se hallaban empadronados los cónyuges. El Fuero Real, al adoptar la institución de los contratos de hermandad, tan arraigada en León y Castilla, restringió la libertad de que hasta entonces habían gozado en este punto los cónyuges, no consintiéndoles celebrarlos sino después de transcurrido un año de matrimonio, y solamente cuando carecían de hijos legítimos. Estableció, además, que, caso de tenerlos después de verificado el contrato, se tuviese éste por nulo y de ningún valor. Las Partidas consignan también la licitud del referido pacto y, de acuerdo con el Código antes mencionado, preceptúan que cuando la costumbre local establecía que el marido heredase la dote y donaciones de la mujer difunta, y ésta otros bienes del marido en su caso, se tuviese por válida y eficaz.

La potestad sobre los hijos se ejercía en común por ambos cónyuges, si bien, como en nuestros días, según parece, con predominio de la paterna en caso de discordancia, aunque no se prevea ni resuelva este caso. A la muerte del padre, pasaba a la madre en toda plenitud. Los derechos como las responsabilidades del padre y de la madre respecto de los hijos eran idénticos, como lo es la situación del hijo y de la hija generalmente entre los Visigodos.

En los Estados y territorios que tuvieron legislación especial propia, distinta de la de Castilla, y la conservan aún después de la promulgación del Código civil, la exposición histórica se confunde frecuentemente con la del derecho vigente.

Constituían la dote aportada por la mujer en Aragón¹⁸ los bienes inmuebles o que como tales llevaba al matrimonio (*axovar*), dados por los padres si casa con su consentimiento, de los pertenecientes a la sociedad, y si no los hubiese, de los propios de los cónyuges. Si hay hijos, éstos heredan la dote; si no los hay, o si los hijos mueren sin testamento ni descendencia, vuelve a los parientes de quien procede.

sus cosas propias.— Salazar y Castro, *Historia de la casa de Lara* (Madrid, 1694), tomo IV, pág. 674.

¹⁸ Franco y Guillén, *Instituciones del derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1841.— Casajús, *El derecho de familia en la legislación aragonesa*. Discurso leído en la Universidad de Zaragoza, 1880.— Costa, *El derecho consuetudinario del Alto Aragón*, en la obra *Derecho consuetudinario y Economía popular de España* (Barcelona, 1902), tomo I, págs. 1-253.

La donación del marido a la mujer al verificarse el matrimonio se denomina *firma de dote*, y es obligatoria cuando la mujer llevó dote o prometió la firma el marido; si no, voluntaria. La propiedad es de la mujer, que puede donarla al marido. Suele convenirse que la hereden los hijos, y, a falta de ellos, que sea la mitad del marido o de los herederos. Consistía antiguamente, si el marido era infanzón o caballero que casaba con mujer de su misma condición, en tres castillos, villas o lugares con vasallos, y si la mujer era de condición inferior, en tres villas, campos o casas, dos o una. De ordinario, la cuantía de la firma es la tercera parte de la dote.

Fue frecuente en Aragón, durante la Edad Media, la comunidad de bienes entre cónyuges, designada aquí, como en Castilla, con el nombre de hermandad (*germanitas*). En virtud de ella, ponían en común todos sus bienes habidos y por haber, así muebles como inmuebles, o parte de ellos, de suerte que, fuese cualquiera la cuantía de los pertenecientes a cada cónyuge, venían a formar una sola masa, divisible por mitad entre ambos. Cuando la comunidad era universal, el cónyuge sobreviviente no tenía derecho a las *ventajas forales*, nombre que se daba a los bienes que éste podía sacar de la masa común antes de la división. Eran estos, si se trataba del marido, sus ropas de vestir, un lecho con sus accesorios, las armas y los libros, las bestias de silla con sus arreos y una yunta. Este derecho del marido pasaba siempre a sus herederos, mas no el de la mujer, sino en el caso de sobrevivir al marido.

El régimen de bienes de la sociedad conyugal, cuando no es determinado por la voluntad de los cónyuges en las capitulaciones otorgadas antes o después de celebrado el matrimonio, ha de acomodarse a las prescripciones de los Fueros, y se denomina *consorcio foral*. En el Fuero municipal de Teruel de 1175 se encuentra ya este régimen de bienes con sus caracteres fundamentales¹⁹. Con arreglo a él, el marido hace suyos los bienes muebles y administra los inmuebles. Su facultad de disponer de los bienes de la sociedad no es absoluta, pues es nula la enajenación gratuita y sin motivo justificado de los inmuebles, y la de los muebles si perjudica a la mujer, o dispone de ellos en la última enfermedad. La mujer no los administra sino en ausencia del marido. Puede donar a este sus bienes, incluso la dote, bien que esta última con autorización de los parientes; le es lícito obligarse por deudas del marido y ser fiadora de otras personas, si aquel la autoriza, cuando sirve de garantía la dote. No responde por los delitos del marido con la mitad de los inmuebles y muebles de la sociedad conyugal, ni con las ventajas forales.

Institución común a Aragón y Navarra es la *viudedad*, que consiste en el

19 *Forum Turolii*, publicado por Francisco Aznar (Zaragoza, 1905), arts. 181 y 187.

derecho del cónyuge sobreviviente a usufructuar durante su vida los bienes inmuebles del difunto.

En Navarra²⁰ las arras eran antiguamente tres heredades en el casamiento de los infanzones; actualmente no puede exceder su cuantía de la cuarta parte de la dote. Son de la mujer en plena propiedad, aunque no tenga descendencia, y goza de la libre disposición de ellas; mas no le es lícito reclamar su entrega hasta la disolución del matrimonio. Puede, con autorización del padre, o a falta de este, del hermano mayor o de un tío y tres parientes, hacer donación de ella al marido. Se estipula frecuentemente en las escrituras de dote que vuelve esta al dotante cuando la mujer muere sin descendencia o contrae nuevo matrimonio; mas si tiene descendencia, gana en todo caso la propiedad de la dote y dispone de ella libremente.

El régimen de bienes de la sociedad conyugal es casi idéntico al de los gananciales de Castilla, que allí se llaman *conquistas*. Sólo se diferencia de él en que, al contraer el viudo segundo matrimonio sin dividir antes con los hijos de la primera mujer, éstos entran a participar de las conquistas en la misma proporción que los nuevos cónyuges. Existen también los parafernales con el mismo carácter que en Castilla.

La viudedad, denominada en Navarra *fealdat*, al principio privativa de los infanzones, según parece, se extendió después a las otras clases sociales. Ofrece los mismos caracteres que la de Aragón. Recae sobre cuantos bienes deja el cónyuge difunto, y sólo se pierde por incumplimiento de los deberes que impone, a saber: inventario, fianza, alimentación y educación de los hijos y conservación de los bienes, o por nuevas nupcias, o mala conducta.

Este derecho de viudedad, reconocido a marido y mujer en el siglo XIII por el Fuero general, se encuentra ya establecido respecto a la mujer en los Fueros municipales de los siglos XI y XII²¹. Es muy de notar a este propósito que, para expresar la cualidad de usufructuaria de la viuda, los mencionados Fueros emplean la frase *domina et potens*, usada también en Aragón y Cataluña.

La dote en Vizcaya²² tiene el nombre de *arreo*; la lleva aquel de los cónyuges que entra en el caserío, y es constituida por ropas, dinero, aperos de labor

20 Desdévissés du Dèzert, *De la condition de la femme mariée en Navarre*, en la *Revue des Pyrénées et de la France Méridionale*, tomo II (Toulouse, 1890), págs. 804-833.

21 Fuero de Estella confirmado en 1164, copiado en este punto por el de San Sebastián. Yanguas, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, tomo I. (Pamplona, 1840), págs. 439-440.

22 Vicario, *Derecho consuetudinario de Vizcaya* (Madrid, 1901), páginas 29-66.

y cabezas de ganado. En el contrato matrimonial se consigna “la cantidad que por arras se mandan uno al otro cónyuge, la forma de devolverlas y las seguridades con que el marido afianza la devolución de lo dotado por la esposa y, especialmente, la donación que hace el padre de todos sus bienes”. Es frecuente que, en correspondencia al *arreo*, dé el otro cónyuge la misma cantidad.

Al constituir la dote, suele estipularse la reversión, al tronco de donde proceden, si consiste en inmuebles. La mujer no es responsable con sus bienes de los delitos del marido. Es frecuente el contrato de gananciales, y en el caso de haber descendientes al disolverse el matrimonio, los bienes que constituyen la masa común se dividen por partes iguales. En otro caso los recobra el cónyuge que los llevó al matrimonio.

El marido administra los bienes de la comunidad, mas no puede enajenarlos sin autorización de la mujer, excepto los adquiridos durante el matrimonio. El cónyuge sobreviviente que ha llevado algunos bienes tiene derecho a usufructuar por un año y un día los del difunto, y a conservar el usufructo hasta que se le entreguen sus bienes propios, a menos que pase a nuevo matrimonio; sólo tiene lugar cuando no hay hijos.

Subsistió en Cataluña²³ la dote visigótica del diezmo hasta principios del siglo XIII. Ya en el siglo XII aparece, a veces, juntamente con ella, el sponsalicio de cuantía variable²⁴. Consistía generalmente en la mitad del importe del

23 Oliver, *Código de las Costumbres de Tortosa*, tomo II (Madrid, 1878), págs. 253-344.— Brocá y Amell, *Instituciones del derecho civil catalán vigente*, 2.^a ed. (Barcelona, 1886), tomo I, págs. 182-396.— Brutails, *La Coutume d'Andorre* (París, 1904), págs. 118-136.

24 ... Ego Almoravith dono tibi Marie sponse mee pro tuo sponsalicio. D. solidos bone monete barch. valentes marchas argenti XLIIII solidos in cunctis rebus meis mobilibus quas modo habeo vel inantea Deo largiente ubique locorum adquisiero. Quos. D. solidos tu vel amici tui per te de cunctis rebus iam dictis mobilibus et immobilibus accipias et habeas eos teneas possideas et explotes cunctis diebus vite tue, et obitu tuo habeas pro tuo proprio ad tuam voluntatem faciendam medietatem istorum. D. solidorum. Alia vero medietas istorum. D. solidorum post obitum tuum remaneant infantibus de me in te procreatis. Si vero infantes de me in te procreati superstites non fuerint, predicta medietas istorum. D. solidorum post obitum tuum remaneant michi vel meis propinquis vel cui verbis aut testamento dimissero Conditor omnium Deus cum inicio mundi cuneta creasset ex nichilo ex osse viri dormientis formam fecit mulieris; ex uno duos faciens duos unum esse deberé mostravit, ipso atestante qui ait: relinquet homo patrem suum et matrem et adherēbit uxori sue et erunt duo in carne una. Quapropter... ego Almoravith amore creandorum filiorum, elegi michi sumere sponsam nomine Mariam, et faciō ei dotem vel donationem décime partis omnium rerum mearum mobilium et immobilium quas modo habeo vel inantea Deo largiente ubique locorum adquisiero.— Archivo del Monasterio de Santa Clara, en

exovar. Se concedía a la mujer, ya en plena propiedad, ya en usufructo vitalicio con la obligación de reservarlo para los hijos, y a falta de estos, para los parientes del marido o las personas designadas por él, ya parte en propiedad y parte en usufructo con la misma obligación de reservarlo.

La mujer usufructuaba en vida el esponsalicio, a menos de pacto en contrario estipulado antes del matrimonio, aunque el marido no se lucrara de la dote o *exovar* de la mujer a la muerte de esta. A la del marido, tenía derecho a mantenerse de los bienes de este durante un año, si la dote consistía en dinero contante (*pecunia numerata*), en el caso de que no se le pagasen por entero la dote y el esponsalicio; mas si consistía en inmuebles, entraba inmediatamente en posesión de ellos, juntamente con la de los bienes obligados por el esponsalicio, y desde entonces no se alimentaba de los bienes del marido.

Según las Costumbres de Gerona, la viuda no podía pedir la dote mientras se la permitiese poseer las cosas obligadas para asegurarla, salvo si tenía la cualidad de *heres*, que entonces le era lícito pedirla aun contra la voluntad de los herederos del marido. Si le quedaban hijos menores, no estaba facultada para exigir el pago de la dote mientras retuviese los bienes de aquel, percibiendo los frutos, y pudiese vivir suficientemente de ellos, de los bienes parafernales y del ejercicio de una industria. Si no tenía hijos no le era dado reclamarla dentro del año, si durante él se le daban alimentos de los bienes del marido. Transcurrido este plazo, podía pedirla, y retenía los bienes y percibía los frutos hasta que se le pagase.

Los bienes que la mujer llevaba al matrimonio se denominaban indistintamente dote o *exovar*. Solían constituirlo los padres y, en su defecto, los hermanos de la mujer. Era condición ordinaria que fuese para los hijos de la dotada, y si moría sin ellos, que volviese a los parientes de esta. El marido no se lucraba del *exovar*, muerta la mujer, a menos que se hubiera pactado algo en contrario antes del matrimonio. A veces no se entregaba inmediatamente, sino que se prometía, consignándose esta promesa en las capitulaciones matrimoniales, y se daba fiador para garantizar la entrega.

La dote en Cataluña después de la recepción del derecho romano ofrece el mismo carácter que en Roma. Es la suma de bienes que la mujer recibe, al casarse, de sus padres o de otra persona, para sostener las cargas de la sociedad conyugal. Si procede de los padres, se considera como anticipo de

Barcelona.— Véanse los documentos de esta misma clase de fines del siglo XII que traduce Balari, *Orígenes históricos de Cataluña* (Barcelona, 1887), págs. 526-528.

legítima. Cabe aumentarla después de verificado el matrimonio. Los padres, o el hijo heredero en su defecto, deben dotar a la hija o hermana. Cuando no hay bienes comunes, dotan el padre o la madre de los suyos propios. Donde, como en el Campo de Tarragona, en Tortosa y en el Valle de Arán, existe la comunidad de bienes, la constituyen los padres con los bienes de la sociedad. Se acostumbra a pactar la reversión de la dote al dotante, o a sus herederos, si no hay hijos, y, aun habiéndolos, si mueren antes de la edad necesaria para otorgar testamento. La mujer tiene derecho a que se le restituya el fundo dotal, aunque lo haya enajenado el marido con anuencia de ella.

La donación del marido a la mujer en correspondencia a la dote, *excreix*, no es obligatoria, sino potestativa. Su cuantía variaba según las regiones: en Barcelona solía ser la mitad de la parte no revertible de la dote; en Tortosa, la mitad, si la dote se constituía en metálico o era estimada, y disminuía con ella, si mermaba la dote sin culpa del marido. En algunas comarcas, como la de Vich, en que sólo disponía libremente la mujer de la tercera parte de la dote, el *excreix* consistía en el tercio. El cónyuge que pasaba a segundas nupcias no podía dar en este concepto sino tanto, a lo sumo, como lo que dejaba en herencia al hijo del matrimonio anterior que heredaba menos.

Correspondía al marido el usufructo del esponsalicio; pero si llegaba a extrema pobreza, podía la mujer exigir su importe y, en caso de ejecución de los bienes del marido, hacer uso de la opción dotal. A la muerte de la mujer, heredaban el esponsalicio los hijos; a la del marido pertenecía el usufructo a la mujer, y la propiedad a los hijos. No habiéndolos, pasaba a los herederos del marido, después de usufructuarlo la mujer, la cual podía renunciar el usufructo total, quedándose con la mitad del esponsalicio. En Tortosa regían disposiciones especiales sobre el particular.

Las donaciones hechas con ocasión de los esponsales las recobran los esposos si no se verifica el matrimonio, a menos que deje de celebrarse por culpa de uno de ellos, cuyo derecho caduca entonces. En el caso de *osculo interveniente*, muerto el esposo, la mujer adquiría la mitad. De las ropas y joyas sólo correspondía a la mujer el anillo de boda, una joya de oro o plata de mediano valor y los trajes de uso ordinario.

El derecho de la mujer catalana conocido con el nombre de *opción dotal* es la facultad de designar los bienes de que se ha de sacar su dote y esponsalicio, caso de ser ejecutados los del marido. Procede de una Pragmática de Jaime I del año 1241 relativa a Barcelona, reiterada por Alfonso IV en 1432 y por Fernando el Católico en 1481. La principal condición para ejercitarlo es que

la mujer no haya firmado la obligación que da lugar a la ejecución, ni haya prometido por juramento no hacer valer contra ella sus derechos a la dote y al esponsalicio. Lo mismo sucede si se obligó de mancomún, donde, como en Barcelona, por virtud del privilegio del *Recognoverunt proceres*, no siendo suficientes los bienes del marido, responde la mujer sólo con la mitad de los suyos, aunque haya renunciado el Veleyano.

La opinión más corriente y autorizada entre los glosadores italianos fue que la mujer podía renunciar al beneficio del Senadoconsulto Veleyano y de la auténtica *Si qua mulier*, como introducido en su favor, y que esta renuncia era válida con sólo que se la advirtiera previamente que podía acogerse al Senadoconsulto, lo cual se presumía o suponía además cuando no constaba lo contrario. Los jurisconsultos catalanes aceptaron esta doctrina, y la práctica se acomodó a ella. De ordinario se menciona el Senadoconsulto, juzgando comprendida implícitamente la Auténtica; pero, en algunos casos, se renuncia expresamente a esta última.

La hermandad de bienes entre cónyuges, (*agermanament*), existió en Tarragona (Tortosa y Mirabet), en Gerona, en el Rosellón y en Andorra²⁵. Se pactaba, a veces, sin hacer mérito de si se tenía o no descendencia ni esperanza de ella, y sin prever siquiera el caso de que la hubiese; otras, sólo cuando el matrimonio había sido estéril. En este último caso se declara que cada cónyuge tendrá la facultad de disponer por testamento de cierta cantidad. No fue raro reservarse cada cónyuge el derecho de testar sobre la cantidad necesaria para el entierro y funerales, declarando nulo el *agermanament* caso de tener hijos.

En virtud de este contrato, cuantas adquisiciones hacen los cónyuges mientras dura el matrimonio por cualquier concepto, vienen a constituir una masa común que se distribuye luego por partes iguales. Según el Código de Tortosa, es incompatible con el sistema dotal, y no es válido si no se concierta al verificarse el matrimonio.

Las Costumbres de Mirabet establecían que, cuando existía el *agermanament*, los bienes de la mujer, como los del marido, pudieran ser generalmente materia válida de contratos celebrados y de obligaciones contraídas por éste

²⁵ Oliver, *Código de las Costumbres de Tortosa*, tomo II, página 329.— 1460. Tarifa de derechos de las escribanías del vizcondado de Bas: “Por carta de mancomunidad (*agermanament*), cada parte 1 sueldo”.— Monsalvatje, *El Vizcondado de Bas* (Olot, 1893), página 31.— Brutails, *Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen âge* (París, 1891), pág. 207.

durante el matrimonio, cuando no reclamaba la mujer contra la administración del marido. No era lícito, sin embargo, al marido vender los inmuebles de la mujer sin consentimiento de ella.

La asociación de *compras y mejoras*, usada en la comarca designada con el nombre de Campo de Tarragona cuando menos desde el siglo XVI, se diferencia principalmente del sistema de gananciales de Castilla en que ha de establecerse mediante contrato, y no nace como aquél *ipso facto* con la celebración del matrimonio. Cuanto adquieren los cónyuges mientras persevera la sociedad, divídese entre ellos al disolverse esta; mas no es esencial que la división se haga por partes iguales entre el sobreviviente y los herederos del difunto. Es frecuente que los padres del marido entren en la sociedad, a condición de que los esposos habiten con ellos, adquiriendo de este modo participación en las ganancias. Al morir la mujer, cesa la asociación necesariamente; pero puede continuar entre la viuda y los hijos con los padres del marido al fallecimiento de este.

Según el derecho consuetudinario del Valle de Arán, confirmado por el Rey de Aragón D. Pedro, el marido podía asociarse a la mujer en *convinensa* o *mitja guadanyaria* al principio, medio o fin del matrimonio y, en este caso, ella y sus herederos tenían derecho a la mitad de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio. Si después de concertada la *convinensa* contraían deudas, las pagaban por partes iguales, del mismo modo que partían las mejoras y aumentos. Este pacto ha caído en desuso, sustituyéndole el sistema dotal.

Por virtud del Usaje *Vidua*, la viuda tenía el usufructo de todos los bienes del marido, con tal de que no pasara a segundas nupcias y viviese honestamente, consagrada a la educación de sus hijos. A mediados del siglo XIV, ésta institución deja de tener carácter legal obligatorio, perseverando como contractual hasta nuestros días en la designación del marido a favor de la mujer como *senyora majora* y *usufructuaria*. De este modo, la autoridad familiar, necesaria y conveniente para mantener la cohesión de los miembros de la familia en interés de todos, no desaparecía a la muerte del padre, sino que se continuaba en la madre, de forma que aun el hijo casado, heredero del hogar paterno, quedaba sometido a ella. Se prevé el caso de que la convivencia no fuera posible.

La mujer catalana goza del derecho de ser mantenida por espacio de un año, a contar desde el fallecimiento del marido, por los herederos de este, a menos de que pase a segundas nupcias u observe mala conducta. Este derecho se conoce con el nombre de *any de plor*.

El derecho civil de Mallorca es idéntico en algunos puntos al catalán y en otros ofrece mucha semejanza con él²⁶.

La intensidad del espíritu de familia y las circunstancias económicas modificaron en puntos esenciales la influencia de los dos factores principales del derecho mallorquín, el derecho catalán importado por los conquistadores y primeros pobladores y el romano traído directamente a la Isla por los juristas mallorquines que estudiaban en las Universidades de Cataluña y Mediodía de Francia.

La dote visigótica del diezmo, ofrecida por el marido a la mujer y unida como en Cataluña al *excreix* o esponsalicio, se encuentra en los primeros tiempos de la conquista²⁷. Era muy variable la cuantía de este. Al principio, la determinaba a su arbitrio el marido, y consistía generalmente en la mitad del valor de la dote. El rey D. Sancho la fijó en 1316 en la cuarta parte. Entre los judíos conversos se usó en el siglo XV, además del *excreix*, otra donación del marido a la mujer como aumento de dote, que se encuentra también alguna vez entre los cristianos viejos a principios del siglo XVII. Este aumento, que era, desde luego, propiedad de la mujer, se agregaba a la dote para computar la cuantía del *excreix*. Hasta 1316 fue frecuente ceder el marido en propiedad a la mujer parte del *excreix*, de ordinario la mitad o la cuarta parte. Desde esta fecha no se acostumbró concederlo sino en usufructo vitalicio, debiendo pasar a la muerte de la mujer, si no quedaban hijos, a los herederos del marido, o a otras personas que este designara en el testamento. Por excepción se consigna en algunas capitulaciones matrimoniales del siglo XIII la donación que hace el marido de la mitad o la tercera parte de las mejoras o acrecentamiento de sus bienes propios a favor de la mujer²⁸.

26 Antoni Moll, *Sumari deis Ordinacions y Privilegis del Regne de Mallorca* (Palma, 1667).— *Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Mallorca*, con una introducción de D. Antonio Maura. Madrid, 1888.

27 1240. Ego Arnaldus de Bagnariis dono tibi Caterine sponse mee pro tuo sponsalicio trescentos solidos melgurienses et faciô tibi dotem et donacionem décime partis omnium rerum mearum mobilium et immobilium habitum et habendorum.— Documento particular del Convento de Dominicos de Palma de Mallorca, núm. 75.— Archivo Histórico Nacional.

28 1242. Berengarius de Uyastro... profiteor tibi Ermesendis filie Bernardi de Parellyata, te atulisti mihi tempore nuptiarum tuarum pro tuo exovario ducentos quinquaginta solidos melgurienses... Et ego addo tibi centum triginta solidos melgurienses; et ita sunt inter dotem et augmentum trecenti octuaginta solidi Et habeas dictos CCCLXXX solidos teneas possideas et explotes cum marito et sine marito Et ad obitum tuum habeas medietatem dictorum CCCLXXX solidorum melguriensium ad tuas voluntates faciendas;

La dote aportada por la mujer llamose, como en Cataluña, *exovar*; era estimada o inestimada y consistía generalmente en bienes muebles. Hasta el siglo XVI se acostumbró a entregarla en el acto del casamiento; pero desde esta fecha fue usual la estipulación de que no se entregara sino a la muerte del padre de la mujer. Hoy, según las noticias que he podido adquirir, no se usa sino raras veces y sólo en el pueblo de Pollensa.

Los bienes que lleva, hereda o adquiere por cualquier otro concepto la mujer casada tienen el carácter de parafernales.

El *agermanament*, con caracteres idénticos al de Cataluña, se practicó en Mallorca en los siglos XIII, XIV y XV²⁹. Los últimos casos de él que conozco

alia medietate infantibus, et si infantes defuerint habeas CCCXXX solidos ad tuas voluntates, et residui L solidi revertantur proximis meis. Item dono pro bono amore tibi tertiam partem in omnibus emptionibus et acquisitionibus quas de cetero faciam te vivente, quam tertiam partem habeas ad tuas voluntates faciendas.— Archivo de Protocolos de Palma de Mallorca.

29 1260. Nos Raymundus Stefanus de Castilione de Impurias et Castiliona, filia Carbonelli de Felenizio... nostrarum tempore nuptiarum, facimus inter nos *societatem et fraternitatem* racione sponsalium nostrorum de omnibus bonis mobilibus et immobilibus quos nunc habemus et de cetero Deo concedente habituri vel adquisituri sumus... in hunc videlicet modum, quod ambo insimul dum vixerimus predicta omnia bona... habeamus et teneamus prout decet virum et uxorem, et in obitu nostri o quisque nostrum habeat medietatem omnium predictorum bonorum pro voluntate sua facienda.— Documento particular del Convento de Dominicos de Palma de Mallorca, núm. 172. Archivo Histórico Nacional.

1478. Nos Bartholomeus Frontera, notarius, et Margarita, coniuges, cives Maioricarum, qui ad invicem mutuo amplectimur amore coniugali et cupimus in dies ampleri, et sic de bonis nobis comunibus vivere et in illis superstitem nostrum premorienti succedere, et dictis bonis uti et ea possidere ad suas voluntates faciendas omnimodas... facimus et contrahimus inter nos *fraternitatem* et *germaniam*... de et super omnibus et singulis bonis nostris mobilibus et immobilibus ac semoventibus, ubique habitis et habendis, ita quod nos ambo pariter, dum vixerimus et nostrum duraverit matrimonium, habeamus et possideamus omnia ipsa bona nostra qua nunc nos ambo simul vel divisim habemus et alter nostrum habet et de cetero habebit... quavis ratione titulo sive causa, et ea sint inter nos communia, et ex eis vivamus... sanos et egros, prout decet virum et uxorem. Altero vero nostrum mortem obeunte sine liberis legitimis et naturalibus, omnia et singula bona ipsa nostra sint et remaneant titulo huiusmodi *agermanamenti* alteri nostrum supraviventi ad suas voluntates omnimodas inde libere faciendas pleno iure, quia nos ambo volumus titulo huiusmodi *agermanamenti* omnia bona alterutrius premorientis superstiti nostrum in hoc casu adquiri, et titulo etiam reciproco donationis quam alter nostrum alteri facit eadem vicisitudine irrevocabiliter causa mortis. Hoc itaque *agermanamentum* et reciprocam donationem causa mortis, ut prefertur, facimus nos predicti coniuges alter alteri ad invi-

hasta ahora son del siglo XV y tienen lugar entre libertos. Se usó también el nombre de *agermanament* para los contratos en que los cónyuges sin hijos se instituían mutuamente herederos. Pactábase a veces, al contraer matrimonio, el *agermanament* de las ropas de vestir de los cónyuges y las de casa y cama.

Los bienes de la *cámara*, que es como se designaba a las ropas de cama, eran por mitad de ambos cónyuges, y cada cual reivindicaba su parte a la muerte del otro. No era raro que se las donasen mutuamente.

La mujer casada en Mallorca tenía y tiene derecho a la administración y la libre disposición de sus bienes propios; pero, apartándose de lo preceptuado por el derecho romano acerca de los parafernales, el derecho consuetudinario ha atribuido al marido la administración de dichos bienes, aun sin que la mujer se los entregue con este objeto.

El rey D. Sancho restringió el derecho de *goyda*, semejante al denominado *tenuta* en Cataluña, por virtud del cual la viuda, mientras no se le entregaran los bienes dotales, usufructuaba los propios del marido, limitando la duración del usufructo a un año, pasado el cual sin que los herederos del marido la entregasen la dote, cesaba aquel, y sólo tenía derecho la viuda a los alimentos.

El derecho mallorquín, como el catalán, tomó del romano la institución de la cuarta marital a favor del cónyuge viudo sin medios de fortuna, convirtiéndola, hacia mediados del siglo XIV, en una pensión vitalicia proporcionada a la cuantía de los bienes dejados por el cónyuge difunto y a su posición social, para evitar el fraccionamiento de los predios rústicos, que constituían y constituyen el principal elemento de prosperidad de las familias mallorquinas de la clase media.

En 1351, el rey Pedro III estableció que, pasado el *any del plor*, en el cual deberá proveérsela de todo lo necesario, hiciera suyos los frutos de los bienes del marido hasta que se le pagase la dote y el esponsalicio enteramente, salvo si el marido la hubiera asignado otros bienes para seguridad de ellos

cem... Retinemus tamen nobis predicti coniuges ab hoc agermanamento penitur exclusas, scilicet, ego dictus Bartholomeus Frontera sexaginta libras monete regalium Maioricarum minutorum de bonis meis; et ego dicta Margarita, in proprietate et pensionibus, illas octo libras dicte monete Maioricarum censuales quas recipio super universitatem ville et parrochie Sancti Johannis de Sineu; de quibus retentionibus, singula singulis referendo, volumus nos dicti coniuges quod fiat premorientis sepulturam, notitia et cognitioni alterius qui supravixerit et exsolvantur pia et profana que disposuerimus, sive verius premoriens disposuerit suis in ultimis diebus.— Archivo de Protocolos de Palma de Mallorca. Libro de contratos del Notario Martín Terrers.— Debo copia de este documento y del transcrito en la nota 28 a D. Estanislao Aguiló.

de que pueda sacar renta, en cuyo caso la posesión se había de limitar a estos bienes.

Era y es muy frecuente en Mallorca, como en Cataluña, dejar el marido el usufructo vitalicio de todos sus bienes a la mujer, con la facultad de disponer de ellos libremente *inter vivos*, o de designar herederos entre ciertas personas. Así, el “testador conserva a la viuda a perpetuidad los respetos que merece”, y deja “apiñada y sometida en torno de ella la familia que creó”³⁰.

En Valencia, que perdió su derecho especial en el siglo XVIII³¹, la fortuna de la mujer casada consistía en los bienes que aportaba, llamados, como en Cataluña, dote o exovar, y la donación del marido, *sponsalitiū, donatio propter nuptias, augmentum dotis, creximent* o *creix*, de cuantía igual a la mitad de la dote, que había de darle necesariamente el marido si era doncella. Cuando el matrimonio no llegaba a celebrarse por muerte del esposo, ni la esposa ni sus herederos tenían derecho al *creix*. Jaime I equiparó a doncellas y viudas en cuanto a la necesidad del *creix*; pero Alfonso IV en 1429 prohibió que se otorgase a las viudas so pena de nulidad.

Lo más interesante y característico del derecho valenciano, considerado desde el punto de vista de nuestro estudio, es la gran importancia que tuvo en él, la extraordinaria difusión que alcanzó, y las curiosas modalidades que presenta la institución del *agermanament*, o sea la comunidad universal importada de Cataluña.

Por virtud del contrato de hermandad de bienes, denominado *germanitas, fratischa, fraternitas, unitas, societas, agermanament* y *germania*³²,

30 Maura, Op. cit., pág. 13.

31 Tarazona, *Institucions dels furs y privilegis del regne de Valencia* (Valencia, 1580), págs. 217-223.

32 1285. Nos Johannes Terre et Berengaria uxor mea, modo in nostrarum tempore nuptiarum, facimus et ordinamus *societatem, fratriscam et germanitatem* inter nos observandam, ita que dum ambo vixerimus vivamus et utamur comuniter de bonis nostris que habemus et habebimus, et qui prior nostrum obierit habeat suam partem ad omnes suas voluntates, et qui plus vixerit similiter.— Archivo general del Reino de Valencia, Protocolo de G. Molere.

1342. Ego Dominicus Raymundi... vicinus Valentie, ex una parte, et ego Francischa filia Francisci Brotons... vicini dicte civitatis, ex parte altera, insimul... facimus et contrahimus *fraternitatem et germaniam* inter nos firmiter tenendam et observandam diebus omnibus vite nostre super omnibus bonis et rebus nostris mobilibus et immobilibus que modo habemus vel de cetero Domino annuente ubique habere et lucrari potuerimus quolibet modo causa vel ratione. Ita quod omnia dicta bona, simul et pariter dum vixerimus, habeamus

que solía celebrarse al tiempo de contraer matrimonio, los cónyuges ponían en común todos sus bienes, así presentes como futuros, conviniendo en que se partieran por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, lo mismo si hubiera descendencia que si no la hubiese (*cum prole et sine prole*). Por excepción, se limitaba la comunidad a los bienes adquiridos durante el matrimonio, viniendo a ser como una sociedad de gananciales, reservándose expresamente los cónyuges la propiedad exclusiva de los bienes que respectivamente habían aportado.

En cuanto a las facultades de los cónyuges respecto de los bienes del matrimonio en el régimen dotal, los derechos de opción y de tenuta, la herencia del cónyuge sobreviviente, las relaciones personales entre ambos y la potestad y la tutela sobre los hijos, no hay diferencia digna de ser notada entre el derecho valenciano y el catalán.

Al investigar las vicisitudes del régimen de bienes de la sociedad conyugal en España, se observa la oposición radical entre los países donde impera el sistema de la comunidad de bienes, la libertad de donaciones entre esposos y la viudedad, persistiendo hasta nuestros días con sus caracteres esenciales, no obstante las modificaciones debidas a la influencia romana, y aquellos otros en que, habiendo regido estas instituciones en los primeros siglos de la Edad Media, se modifican luego bajo la influencia del sistema dotal romano, singularmente en lo relativo a la incapacidad de la mujer casada. Puede asegurarse que el sistema genuinamente nacional, como lo demuestra el hecho de encontrarse en todos los Estados de la Edad Media española con caracteres más amplios o más restringidos, es el régimen de la comunidad, expresión la más adecuada de la idea de la sociedad en el orden patrimonial, cuyos orígenes pueden referirse con fundamento a la acción combinada del Cristianismo y de las costumbres germánicas.

Varias causas influyeron en la mejora de la condición personal y patrimonial de la mujer en los Estados romano-germánicos y en las naciones que de

teneamus possideamus utamur et vivamus de prefatis bonis prout decet inter virum et uxorem. Et qui prior nostrum ab hoc seculo decesserit habeat tunc et accipiat medietatem bonorum omnium predictorum, quam possit dare dimittere distribuere vel legare verbo vel scripto cum prole et sine prole ad omnes suas voluntates perpetuo faciendas sine contradictione et impedimento alterius nostrum qui supravixerit vel alterius cujuslibet persone. Et qui supravixerit alteri eodem modo habeat tunc similiter et accipiat aliam residuam consimilem medietatem bonorum omnium predictorum cum infantibus et sine infantibus ad omnes suas voluntates perpetuo faciendas.— Archivo de la Catedral de Valencia.

ellos se derivaron; por una parte, la acción lenta pero constante de las ideas cristianas; por otra, las modificaciones que experimentan la autoridad del jefe de la familia y la estrecha cohesión entre los miembros de ésta, cuando el Estado, con plena conciencia de su misión, reivindica para sí la protección y el amparo de los débiles, y, finalmente, la recepción del derecho romano con sus instituciones favorables a la independencia económica de la mujer.

La tutela perpetua de las mujeres desaparece por completo, o queda sólo para los efectos judiciales, o se trueca en mera asistencia, cesando en absoluto respecto a las viudas, desde el punto en que la edad, y por consiguiente la falta de desarrollo intelectual y de experiencia del mundo, y no la incapacidad por razón del sexo, viene a ser el fundamento de la tutela. La corriente favorable a la supresión de la tutela del sexo recorrió las mismas etapas en casi todas las naciones cultas de Europa, así latinas como germánicas. Comenzó por atenuarse hasta desaparecer a fines de la Edad Media respecto de la soltera mayor de edad y de la viuda, no sin perpetuarse vestigios de ella hasta nuestra época en algunas regiones de Alemania y Suiza, mientras que la potestad del marido sobre la mujer, aunque reducida a límites más razonables, impera aún en la mayoría de los Estados de Europa y América³³.

Transformaciones económicas de índole análoga a las que hoy exigen reformas trascendentales en la condición civil de la mujer casada, y comunes como ellas a todos los pueblos cultos de Europa, produjeron en la Edad Media modificaciones tan importantes en este orden como el reconocimiento de cierto grado de capacidad civil a la mujer dedicada al comercio, algunos cambios en el régimen de bienes de la sociedad conyugal favorables al crédito, que surgieron y se desarrollaron en los municipios al compás de los progresos de la industria y el comercio, y la admisibilidad y la práctica frecuente de las renunciaciones a los beneficios del derecho romano en favor de la mujer, pero que consistían esencialmente en limitaciones de su capacidad para obligarse, como el Senadoconsulto Veleyano, la Auténtica *Si qua millier* y la *Epistola Divi Adriani*.

Nuestro Código civil³⁴ ofrece vestigio apenas de la influencia de las corrientes que, ya en la época de su redacción definitiva, se dejaban sentir, así en la esfera científica como en la legislativa, en cuanto a la mejora de la con-

33 Viollet, *Histoire du droit civil français*, 3.^a éd., pág. 317, n. 2.

34 Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, tomo II (Madrid, 1889-96), págs. 179-181, y tomo V (Madrid, 1898), págs. 594-680.

dición civil de la mujer casada, acerca de las relaciones patrimoniales. Sus prescripciones descansan sobre las del Código francés, y son, a veces, mera reproducción de ellas, sin las atenuaciones del Código italiano, que sirvió de fuente al nuestro en otras materias, como en el derecho de sucesión del cónyuge sobreviviente, única mejora que introdujo en este orden.

En cuanto a las relaciones personales copia, como tantos otros, el artículo del Código Napoleón que tanto excita las iras de los feministas, sobre la obligación de la mujer de obedecer al marido, que podrá suprimirse sin inconveniente alguno. Respecto a las patrimoniales, establece la misma desigualdad entre los derechos del marido y de la mujer acerca de los bienes de la sociedad conyugal. El marido, administrador de los gananciales, puede enajenarlos u obligarlos sin la mujer; mas no esta sin autorización del marido, si no existe pacto en contrario, salvo en algunos casos. No puede adquirir ni enajenar sin permiso del marido, o del juez, ni pedir partición de bienes, ni obligar sus bienes inmuebles, ni disponer de ellos mientras dura el matrimonio, aunque esté separada judicialmente, sin autorización del juez. Si contrae segundas nupcias, pierde la potestad sobre los hijos, a menos que el marido difunto en su testamento la facultase para seguir ejerciéndola. Es incapaz para ser tutora, salvo de sus hijos y nietos, y, en todo caso, para formar parte del Consejo de familia.

Esta situación desventajosa debe modificarse en armonía con el progreso de las ideas y de la legislación.

¿Qué orientación deberíamos tomar para la mejora de nuestro derecho civil en orden a la condición de la mujer casada? No hay duda que la legislación extranjera de los tres últimos decenios, singularmente la inglesa, el Código civil alemán y el proyecto de Código civil suizo³⁵ ofrecen puntos de vista y soluciones muy dignos de ser tenidos en cuenta, por responder a ideales y exigencias hijas de la transformación del estado económico en todas las naciones cultas, y conformes en parte también a las tradiciones patrias.

Las relaciones personales entre los cónyuges tienden en las legislaciones modernas a una equiparación cada vez mayor, manifestada singularmente en

35 Lyon-Caen, *La femme mariée allemande*, París, 1903.— Huber, *Condition de la femme dans le futur Code civil suisse* en la *Revue de Morale Sociale*, núm. 1 (París, 1899), págs. 19-34, y *Code civil suisse. Exposé des motifs de l'avant-projet* (Berna, 1901), págs. 93-110 y 130-200.— Dicey, *Leçons sur les rapports entre le droit et l'opinion publique en Angleterre au cours du XIX^e siècle* (París, 1906), págs. 359-373.

La obra de Aftalión, *La femme mariée. Les droits et ses intérêts pécuniaires*, París, 1899, contiene una excelente exposición del derecho comparado de Europa y América sobre el régimen de bienes de la sociedad conyugal.

la sustitución de la potestad exclusiva del padre por la potestad parental. El poder de dirección, que es justo reconocer al marido, no debe extenderse más allá de la órbita en que su empleo sea preciso y beneficioso para la sociedad conyugal. Conforme a esto, le corresponde la elección de domicilio y la decisión en los asuntos que conciernen al régimen general de la vida doméstica, como si el contrato de servicios celebrado por la mujer se armoniza con el cumplimiento de sus deberes en la esfera del hogar. Este poder de dirección, fundado en la naturaleza misma de la sociedad conyugal, puede degenerar en tiránico; en vez de emplearse, que es el fin de su institución, en bien de las personas sometidas a él, puede ejercitarse en su daño. De aquí la necesidad de que la ley ponga coto a su uso indebido, amparando a la mujer contra las violencias posibles de parte del marido. Dos tendencias se disputan el predominio en cuanto a la solución de este importante y difícil problema. Consideran unos que la autoridad pública es la llamada a intervenir en estos casos. Los que, con Stuart Mill, en su célebre obra antes citada, y Laurent en su Proyecto de revisión del Código civil defienden la equiparación absoluta de los cónyuges, creen que debe remitirse a los jueces y tribunales la resolución definitiva de todos los conflictos que la discordancia de pareceres entre marido y mujer pueda suscitar en el seno de la sociedad doméstica. No reparan en los graves inconvenientes que acarrearía la frecuente injerencia de la justicia civil en la vida del hogar y la ineficacia de su acción en la mayoría de los casos, y en que esta intervención ha de considerarse como un recurso extremo a que no se debe apelar sino en casos excepcionales. No conviene, por otra parte, prescindir de él, antes bien hay que amparar el derecho de la mujer con disposiciones semejantes a las del Código alemán y el Proyecto suizo. Ciertamente es que esto no remediará enteramente el mal; pero es indudable que lo conseguirá en muchos casos, y que las violencias posibles del marido encontrarán un dique en las medidas tutelares respecto de la mujer. Aunque esta reforma no dé todos los resultados apetecidos, pues hay siempre factores que dificultan el logro de las aspiraciones del legislador, se conseguirá cuando menos, mediante ella, atenuar algunos de los males desarrollados y arraigados a la sombra de la legislación.

No desaparecerá la cualidad del marido de jefe de la familia, exigida por el buen orden de la sociedad conyugal, consagrada por los Códigos que han establecido y sancionado el principio de la igualdad del hombre y de la mujer ante el derecho civil, como no desaparecerá la autoridad política por grandes que sean los progresos de la democracia; pero la autoridad marital con el ca-

rácter que le dio el Código civil francés, y que aún hoy conserva en la mayoría de los Códigos civiles de Europa y América, como limitación injusta e innecesaria de la capacidad civil de la mujer, está llamada a desaparecer en breve plazo, como desapareció la tutela del sexo.

Cuando se trata de las ventajas e inconvenientes de las varias formas de régimen económico de la sociedad conyugal, no se piensa generalmente sino en las personas que, al contraer matrimonio, poseen ya un caudal algo importante, heredado o adquirido, no en el número, muy considerable en nuestro tiempo, de los que se casan sin fortuna y se enriquecen luego con el ejercicio de una profesión o industria, ni menos en la masa enorme de los proletarios reducidos al escaso producto del trabajo de sus manos, del cual sólo en casos raros pueden ahorrar alguna pequeña parte. No se considera bastante que las condiciones del trabajo de la mujer se han modificado esencialmente durante el siglo XIX. Su actividad económica, limitada en épocas anteriores, casi exclusivamente, a los cuidados del hogar y a las industrias domésticas, ha adquirido extraordinaria extensión. La situación de la mujer de las clases proletarias dedicada al trabajo en la fábrica y en el taller; la de la clase media como profesora, escritora, telegrafista, telefonista, actriz, cantante, exigen reformas en el derecho civil en armonía con esta transformación.

Debe tenerse en cuenta, además, al tratar de los sistemas de bienes de la sociedad conyugal, que la inmensa mayoría de las mujeres —todas las de la clase proletaria y gran número de la clase media— no celebran capitulaciones matrimoniales y quedan, por tanto, sujetas al régimen legal.

En punto a reclamar la separación de bienes como régimen económico de la sociedad conyugal, hay casi completa unanimidad entre los representantes de los varios matices del feminismo. Vemos formulada esta aspiración en las obras más importantes de los escritores feministas de todos los países y, sobre todo, en los Congresos nacionales e internacionales dedicados al estudio de las cuestiones feministas. Citaré como ejemplo el Congreso celebrado en París con motivo de la Exposición Universal de 1900 y el de la Sociedad Internacional de Economía social de 1901. No tienen en cuenta los defensores de la separación de bienes como régimen legal los inconvenientes que ofrece el considerar a los cónyuges en el orden de las relaciones patrimoniales como personas extrañas, asociadas temporalmente para vivir en un mismo hogar, y que, en la mayoría de los casos, este sistema ha de resultar desventajoso para la mujer, pues no tendría participación en las ganancias del marido, que suelen ser las de mayor importancia.

Hay que conservar al sistema de gananciales el carácter de sistema legal³⁶, o sea el de aplicable a los casos en que los cónyuges no pacten otro en las capitulaciones matrimoniales, por ser el vigente de antiguo en la mayor parte del territorio español, y responder mejor que otro ninguno a las exigencias del estado económico y social de nuestro tiempo. Es, sin duda, el que se armoniza mejor con la importancia que ha adquirido en nuestros días la fortuna mobiliaria, sobre ser el más favorable a la mujer, porque estimula en mayor grado su colaboración en el acrecentamiento del patrimonio social, y garantiza mejor su porvenir al disolverse el matrimonio. Estas son las razones que mueven a eminentes jurisconsultos a proponer su adopción como régimen legal en Francia³⁷, donde goza de gran favor en las capitulaciones matrimoniales. Siendo la mujer asociada del marido en el trabajo dentro de la esfera que le es propia, colaborando con su esfuerzo al bienestar y prosperidad del hogar, es no sólo conveniente, sino justo que compartan los resultados de esta fecunda labor común.

Sería necesario reconocer la capacidad civil de la mujer casada, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del sistema de bienes adoptado por los cónyuges. La ilimitada libertad de que goza el marido para disponer de los bienes comunes a ambos cónyuges en el sistema de gananciales, y en todo otro sistema de comunidad de bienes, deja enteramente indefensos los intereses de la mujer. Para remediar este mal, hay que darle una intervención eficaz en la administración del patrimonio conyugal. Conforme a esto, la intervención de

36 Véase el prólogo de D. Antonio Maura a la obra *Derecho civil vigente en Mallorca*, págs. 15-16, donde declara preferir “mil veces el régimen económico del matrimonio castellano al seco régimen dotal que se conserva en Mallorca”, y se inclina a la aceptación inmediata de la sociedad de gananciales en Mallorca, como derecho voluntario, para que la transición de uno a otro régimen sea menos brusca. “Pero el término definitivo de la evolución —añade— tiene que ser la forzosa é ineludible sociedad legal; porque sin ella, la organización del patrimonio familiar pugna con el derecho natural, y aun, en ocasiones, compromete la armónica ponderación de derechos y deberes recíprocos, de preeminencias protectoras y de dignas sumisiones, en que deben consistir las relaciones personales de los cónyuges y en que estriban la paz y el decoro de las familias”.

37 Aftalión, *La femme mariée*, págs. 395-402.— Thaller, *Le contrat de mariage et le régime normal des biens à établir entre époux* en *La Réforme Sociale* de 1.º de Octubre de 1901, págs. 473-474.— Saleilles, en *La Réforme Sociale* de 1.º de Julio de 1901, pág. 91, y en la introducción a la obra de Lyon-Caen, *La femme mariée allemande*, págs. XXI-XXIV.— Tissier, *L'émancipation civile de la femme. La loi française et la loi anglaise*, en la obra de Dicey, *Leçons sur les rapports entre le droit et l'opinion publique en Angleterre au cours du XIX^e siècle*, págs. 486-487.

la mujer sería imprescindible, así para hipotecar y enajenar los inmuebles de la sociedad, como para la pignoración y venta de los muebles, y muy especialmente de los valores públicos.

El carácter inalienable de la dote, la prohibición de obligarse y la hipoteca tácita de la mujer, deben ceder el puesto a estas otras garantías, más adecuadas y eficaces. La hipoteca legal, como garantía contra los abusos del marido, único administrador de los bienes de la sociedad conyugal, es enteramente ilusoria cuando éste carece de bienes inmuebles; ineficaz cuando la mujer renuncia a ella, y perjudicial para el crédito del marido por las dificultades que opone a la libre disposición de los bienes inmuebles.

Otra reforma necesaria y urgente, exigida por el desarrollo de la actividad económica de la mujer en los tiempos actuales, y realizada ya, aunque de diversa manera, en Inglaterra, el cantón de Ginebra y Alemania, es el reconocimiento del derecho de la mujer casada a disponer libremente del producto de su trabajo, sin perjuicio de contribuir en la proporción debida a los gastos del hogar.

La admisión de la mujer, así soltera como casada, a la tutela y al Consejo de familia y su capacidad para actuar como testigo en los documentos civiles, debe ser plenamente reconocida siguiendo el ejemplo de las legislaciones alemana y suiza.

Sírvanos de estímulo para no demorar la reforma de nuestra legislación civil en el sentido de las codificaciones alemana y suiza la consideración de que cuanto se haga por mejorar la condición de la mujer contribuye a la dignificación del matrimonio, institución educadora del género humano y, según la frase exacta y profunda de Goethe, “base y coronamiento de toda cultura”.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi, *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>